



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**MECANISMOS DE ALERTA TEMPRANA EN EL MARCO  
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES  
POR CONCURRENCIA DE CAUSAS DE DISOLUCIÓN**

Autor: Gonzalo Gómez López

5º E-3 A

Derecho Mercantil

Tutor: Cecilio Andrés Molina Hernández

Madrid

Abril 2024

## RESUMEN

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como principal objetivo el estudio e investigación de los mecanismos de alerta en el ámbito de la responsabilidad de los administradores sociales frente a la concurrencia de causas de disolución en las sociedades de capital. La importancia de este trabajo recae en la necesidad de la creación de herramientas que permitan a los administradores tomar medidas preventivas para evitar la insolvencia y no incurrir en responsabilidad.

La implementación de los mecanismos de alerta temprana en el ámbito societario tiene importantes implicaciones en relación con la responsabilidad que ostentan los administradores sociales pues éstos deben actuar de forma diligente para detectar y abordar riesgos financieros que puedan acarrear la insolvencia de la sociedad.

Por ello, la metodología aplicada al trabajo se centra, en primer lugar, en establecer un marco teórico donde se introduce el órgano de administración de las sociedades y las causas de disolución y, en segundo lugar, una investigación que permite analizar los mecanismos de alerta temprana a raíz de la Directiva 2019/1023, su implicación en el derecho preconcursal y su relación con el ámbito de responsabilidad de los administradores.

Este enfoque permite dotar al trabajo de una visión integrada para entender el papel fundamental de los administradores de tomar acciones preventivas para evitar la insolvencia de las sociedades. En resumen, la conjunción de los mecanismos de alerta temprana y la responsabilidad de los administradores son esenciales para fomentar una gestión empresarial diligente y sostenible en un entorno económico dinámico y cambiante.

**Palabras clave:** Directiva 2019/1023, administrador, reestructuración, insolvencia, mecanismos de alerta temprana, responsabilidad, disolución.

## ABSTRACT

The main objective of this Final Degree Project is the study and research of the warning mechanisms in the field of the liability of company administrators in the event of the concurrence of causes for dissolution in capital companies. The importance of this work lies in the need to create tools that allow administrators to take preventive measures to avoid insolvency and avoid incurring liability.

The implementation of early warning mechanisms in the corporate environment has important implications in relation to the liability of company directors, as they must act diligently to detect and address financial risks that may lead to the insolvency of the company.

For this reason, the methodology applied to the work focuses, firstly, on establishing a theoretical framework in which the administrative body of the companies and the causes of dissolution are introduced and, secondly, an investigation that allows us to analyse the early warning mechanisms following Directive 2019/1023, its implication in pre-bankruptcy law and its relationship with the scope of directors' liability.

This approach provides the work with an integrated vision to understand the fundamental role of directors in taking preventive action to avoid the insolvency of companies.

This approach provides the work with an integrated view to understand the fundamental role of directors in taking preventive action to avoid corporate insolvency. In short, the conjunction of early warning mechanisms and directors' responsibility is essential to foster diligent and sustainable corporate governance in a dynamic and changing economic environment.

**Key Words:** Directive 2019/1023, administrator, restructuring, insolvency, early warning mechanisms, liability, dissolution.

## ÍNDICE

<b>1</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>2</b>	<b>ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN</b> .....	<b>2</b>
2.1	Definición y alcance del Órgano de Administración en las sociedades.....	2
2.2	Derechos y deberes de los administradores.....	7
2.2.1	Deberes de los administradores .....	7
2.2.2	Derechos de los administradores .....	11
<b>3</b>	<b>CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL</b> .....	<b>12</b>
3.1	Causas legales y estatutarias de disolución .....	12
3.2	Causa de disolución por pérdidas .....	14
3.3	Consecuencias legales y financieras de la disolución.....	17
<b>4</b>	<b>MECANISMOS DE ALERTA TEMPRANA</b> .....	<b>19</b>
4.1	Directiva 2019/1023 .....	19
4.2	¿Qué son los mecanismos de alerta temprana? .....	22
4.3	El estado de la insolvencia como presupuesto objetivo en la declaración de concurso 26	
4.4	Incorporación del concepto de probabilidad de insolvencia .....	28
4.5	Esfuerzos por planes de reestructuración factibles .....	30
<b>5</b>	<b>RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN CAUSAS DE DISOLUCIÓN</b> .....	<b>31</b>
5.1	Régimen de responsabilidad de los administradores .....	31
5.2	Responsabilidad civil y mercantil de los administradores.....	32
5.3	Responsabilidad de los administradores en la proximidad a la insolvencia .....	35
5.3.1	Responsabilidad de los administradores en causas de disolución .....	35
5.3.2	Responsabilidad de los administradores derivados de la Directiva 2019/1023 .....	37
5.3.3	Responsabilidad de los administradores en el ámbito concursal .....	40
<b>6</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>42</b>
<b>7</b>	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>44</b>

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>Art.</b>	Artículo
<b>CENDOJ</b>	Centro de Documentación Judicial
<b>Directiva 2019/1023</b>	Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)
<b>DGRN</b>	Dirección General de los Registros y del Notariado
<b>FJ</b>	Fundamento Jurídico
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
<i>Id.</i>	<i>Ídem</i>
<b>Ley 16/2022</b>	Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo
<b>Ley 31/2014</b>	Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo
<b>LSC</b>	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
<i>Op. cit.</i>	Obra citada
<b>Núm.</b>	Número
<b>p.</b>	Página
<b>pp.</b>	Páginas
<b>Ref.</b>	Referencia
<b>SAP</b>	Sentencia de la Audiencia Provincial
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TRLC</b>	Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

**TS**

Tribunal Supremo

## 1 INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto el estudio e investigación de los mecanismos de alerta en el ámbito de la responsabilidad de los administradores societarios frente a la concurrencia de causas de disolución en las sociedades de capital. En especial, se examinará cómo estos mecanismos pueden detectar señales tempranas de deterioro financiero en las empresas, lo que permite a los administradores tomar medidas preventivas para evitar la insolvencia.

La elección del presente tema tiene su razón en la relevancia y actualidad de las cuestiones relacionadas con la responsabilidad de los administradores sociales en el ámbito empresarial. En un entorno económico cada vez más competitivo y cambiante, es crucial para los administradores sociales comprender cómo identificar y abordar los riesgos financieros que pueden llegar a la disolución de una sociedad. Por ello, este trabajo busca contribuir al conocimiento y comprensión de este tema y ofrecer sugerencias prácticas para mejorar la gestión empresarial.

Los objetivos principales de este Trabajo de Fin de Grado es analizar los mecanismos de alerta temprana utilizados para identificar la concurrencia de causas de disolución en la sociedades y evaluar la eficacia de estos en la prevención de la insolvencia societaria y la protección de los intereses de los accionistas y acreedores. Otro de los objetivos es determinar posibles mejoras en los mecanismos de alerta y la legislación sobre la responsabilidad de los administradores en casos de concurrencia de causas de disolución. Por último, ofrecer sugerencias prácticas para mejorar la gestión empresarial y reducir el riesgo de insolvencia de las sociedades.

En cuanto a la estructura del trabajo, el Trabajo de Fin de Grado se compone de dos partes: primero, se presenta el análisis del órgano de administración de una sociedad y las causas de disolución de sociedades de capital y, segundo, se presenta, desde un punto de vista del derecho preconcursal, los mecanismos de alerta temprana donde se estudian los contenidos más relevantes a propósito de la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de

reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (en lo sucesivo, Directiva 2019/1023) y se ponen en conexión con la responsabilidad de los administradores en causas de disolución. Se ha convenido esta estructura para proporcionar una progresión lógica de la investigación, que comienza con una introducción al tema y termina con las conclusiones y sugerencias basadas en los hallazgos.

En cuanto al método usado en el presente trabajo, se ha utilizado un enfoque que se centra en una revisión exhaustiva de la literatura académica y jurídica relevante para lograr los objetivos establecidos. Esta revisión de la literatura se llevó a cabo con el fin de obtener una comprensión sólida de los mecanismos de alerta en el contexto de la responsabilidad de los administradores por causas de disolución. Además, se llevó a cabo un examen exhaustivo de las teorías y enfoques actuales en el tema, lo que permitió llegar a conclusiones basadas en la evidencia teórica y la experiencia acumulada en este campo.

## 2 ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

### 2.1 Definición y alcance del Órgano de Administración en las sociedades

Como punto inicial del presente trabajo y, para establecer un marco general, es imprescindible comenzar definiendo que es el órgano de administración de una sociedad. El órgano de administración es un órgano que se caracteriza por ser necesario, responsable de la gestión social, de funcionamiento permanente y de actuación interna o externa.

Así, el artículo 209 de Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en lo sucesivo, LSC), recoge las principales competencias del órgano de administración. En primer lugar, es el órgano encargado de la gestión ordinaria de la sociedad, si bien, no podrán llevar a cabo aquellos actos que no estén comprendidos en el objeto social, salvo que en virtud del artículo 161 LSC se haya previsto una habilitación estatutaria previa o un acuerdo de la junta general de socios. En segundo lugar, el órgano administración se encarga de la representación de la sociedad, es decir, que los administradores vinculan a la sociedad frente a terceros en función de su poder de representación, que dependerá del cargo que ostenten y la forma en que se organice



la administración de la sociedad<sup>1</sup>. Del mismo modo, otra competencia esencial, que no se expresa explícitamente en el artículo 209 LSC, es la función de gobierno y se fundamenta en las funciones estratégicas y de control como, por ejemplo, el diseño de planes estratégicos o la designación y destitución de altos directivos. Esta última competencia surge implícitamente del deber de diligencia expuesto en el artículo 225 LSC, que se estudiará más adelante.

Tradicionalmente, se han distinguido dos formas de organizar el órgano de administración de una sociedad. Estas dos formas de organizar la administración, según Sebastián Quetglas, son a través del sistema dualista o el sistema monista.

Por un lado, el sistema dualista, cuyo origen tiene lugar en Alemania, se caracteriza porque la función de gobierno se confía a un órgano especial o superestructura denominada consejo de vigilancia, formado únicamente por sujetos independientes designados por los accionistas y donde la junta no ejerce ningún tipo de control sobre este. A su vez, este consejo de vigilancia designa a los altos directivos de la sociedad e integran un segundo órgano denominado consejo de gestión, responsable de la gestión y representación de la sociedad<sup>2</sup>.

Por otro lado, el sistema monista, presente en la mayoría de ordenamientos jurídicos, encomienda todas las funciones de gobierno, representación y gestión a un único órgano. En España, la LSC instaura un modelo organizativo donde conviven dos órganos complementarios y diferenciados: la Junta General y el Órgano de Administración. En relación con este último, la LSC se inclina por la administración monista, donde el órgano de administración se ocupa de gestionar la sociedad y es controlado por la Junta General, sin que haya una división de estructura como en el sistema dualista<sup>3</sup>.

En definitiva, el rasgo fundamental de este modelo de organización corporativa es la descentralización; los socios son titulares y dueños del capital, y los administradores son los

---

<sup>1</sup> Véase en Alfaro Águila-Real, J., “La representación de la sociedad por los administradores”, *Almacén de Derecho*, 2018 (disponible en <https://almacenederecho.org/la-representacion-de-la-sociedad-por-los-administradores>; última consulta 25/01/2024).

<sup>2</sup> Véase en Sebastián Quetglas, R., “El Órgano de Administración de las Sociedades de Capital”, *Repositorio Comillas*, 2022, pp. 171-172 (disponible en [https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/77323/Organos%20de%20las%20sociedades%20de%20capital\\_la%20Junta%20General.pdf?sequence=1](https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/77323/Organos%20de%20las%20sociedades%20de%20capital_la%20Junta%20General.pdf?sequence=1); última consulta 25/01/2024).

<sup>3</sup> *Id.*

que gestionan la sociedad en el día a día, permitiendo el equilibrio funcional entre ambos órganos. Por ello, el objetivo de los administradores con respecto a la sociedad será el mantenimiento de la estructura empresarial, así como la obtención y acumulación de recursos que aseguren su supervivencia y crecimiento, dentro del respeto y cumplimiento a las normas legales vigentes<sup>4</sup>.

A tenor de lo expuesto, el artículo 210.1 LSC establece la forma de organización de la administración de la sociedad exponiendo que “la administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración”. Seguidamente, el artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil establece la obligación de estructurar el órgano de administración a través de los estatutos sociales, en una de las formas expuestas en el párrafo anterior.

La primera opción por la cual se puede organizar la administración es a través de administrador único. En este caso, solo hay un administrador, correspondiéndole en exclusividad la totalidad de las facultades de gestión y representación<sup>5</sup>.

En segundo lugar, por un lado, los administradores solidarios, que serían varios administradores que actúan de forma solidaria, es decir, que cada uno de ellos puede realizar, por su cuenta, las funciones inherentes al órgano de administración vinculando a todo el órgano y, por otro lado, los administradores mancomunados, que serán varios administradores actuarán de forma conjunta. Para que la sociedad quede vinculada, se exige la aprobación y firma conjunta de todos los administradores.

Por último, el consejo de administración es un órgano colegiado que se reúne periódicamente y que sus acuerdos, reflejados en acta, se adoptan por mayoría de sus miembros. El artículo 242 LSC expone que serán los estatutos los que fijen el número de miembros, o bien el máximo y el mínimo por acuerdo de la junta, siendo tres miembros el mínimo de integrantes. Al mismo tiempo, de acuerdo con el artículo 249 LSC, este órgano podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas encargados de

---

<sup>4</sup> Véase en Prades Cutillas, D., *La responsabilidad del administrador en las sociedades de capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p.84.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p.87

actuar en el tráfico jurídico desempeñando aquellas funciones que le hayan sido delegadas. Tras lo expuesto, se puede inferir que el consejo de administración es un mecanismo para el control de los directivos, sobre todo en grandes empresas, ya que la separación entre propiedad y dirección puede, en ocasiones, presentar situaciones de conflictos de intereses y distorsiones de información<sup>6</sup>.

Si bien se acaba de hacer una exposición de las estructuras para la organización del órgano de administración, la LSC establece ciertas especialidades en función del tipo de sociedad. En primer lugar, según el artículo 210.2 LSC, cuando se trate de una sociedad anónima y la administración se confíe de forma mancomunada a más de dos administradores, constituirán consejo de administración. En segundo lugar, y de igual forma, de acuerdo con el artículo 210.3 LSC, cuando se trate de una sociedad de responsabilidad limitada, se podrán establecer diferentes formas de organización de la administración y optar por cualesquiera de ellas, sin necesidad de modificación estatutaria.

Los administradores, a tenor del artículo (en lo sucesivo, art.) 212 LSC, podrán ser personas físicas o jurídicas y salvo que los estatutos dispongan lo contrario, no es necesario ostentar la condición de socio para ser nombrado administrador. Ahora bien, es importante tener en cuenta la matización que expone el art. 212 bis LSC sobre los casos en los que una persona jurídica es nombrada administrador y determina que “en caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo”.

Los administradores, de acuerdo con el art. 214 LSC, deben ser nombrados por acuerdo de los socios fundadores y la junta de socios. Para que el nombramiento del administrador sea válido, es imprescindible su aceptación bien en la propia junta que lo designa o bien en un momento posterior, es decir, que la fecha de aceptación será posterior a la de nombramiento. Finalmente, una vez se ha aceptado el cargo, este debe ser inscrito en el Registro Mercantil en un plazo de 10 días. No obstante, si bien la inscripción del cargo en el Registro Mercantil

---

<sup>6</sup> Véase en Pucheta-Martínez, M. C., “El papel del Consejo de Administración en la creación de valor en la empresa”, *Revista de contabilidad*, vol. 18, n. 2, 2015, pp. 148-161 (disponible en <https://doi.org/10.1016/j.rcsar.2014.05.004>; última consulta 26/01/2024).

otorga efectos erga omnes al nombramiento, esta no es constitutiva, es decir, el administrador puede asumir la gestión y representación de la sociedad desde su aceptación<sup>7</sup>.

En relación con la duración del cargo de administrador, el artículo 221 LSC señala en su apartado primero que, en las sociedades de responsabilidad limitada, el plazo será indefinido salvo que los estatutos establezcan un plazo específico, "... en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración". Seguidamente, para las sociedades anónimas, se establece la nota de temporalidad en el cargo. Así los administradores ejercerán sus funciones por el plazo que señalen los estatutos, con un periodo máximo de 6 años, aunque podrán ser reelegidos indefinidamente por plazos de igual duración.

Finalmente, en cuanto a la separación y cese de los administradores, rige un principio de libre revocabilidad del cargo. Se permite la revocación sin causa específica (*ad nutum*) y como reproduce el artículo 223 LSC, los administradores podrán ser cesados de su cargo en cualquier momento por la junta general, aun cuando la separación no conste en el orden del día. El cese es válido desde la adopción del acuerdo, aunque surte efectos desde su inscripción en el registro mercantil.

No obstante, en el caso de que no se inscriba en el registro mercantil el cese del cargo, el sujeto seguirá siendo responsable frente a terceros como administrador de la sociedad. Esto fue subrayado por la Audiencia Provincial de Sevilla en su sentencia número (en lo sucesivo, núm.) 358 /2022 reproduciendo que "dada, pues, la falta de inscripción del cese en el Registro Mercantil del cargo de administrador, no puede quedar el demandado exento de responsabilidad frente a terceros, de buena fe, sobre todo, cuando en ningún momento se ha ocupado de realizar gestión alguna ante el administrador para que procediera a inscribir su cese"<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase Hernando Cebriá, L., "La posición jurídica del administrador con cargo caducado", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n. 58, 2012, pp.211-248.

<sup>8</sup> Véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla núm. 358/2022, sección 5ª, de 12 de julio, FJ 5 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APSE:2022:3212] Fecha de la última consulta: 28 de enero de 2024.

## 2.2 Derechos y deberes de los administradores

### 2.2.1 Deberes de los administradores

La Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (en lo sucesivo, Ley 31/2014) cambió de manera considerable el régimen y normas aplicables a los administradores en las sociedades de capital. Las causas de la aprobación de esta ley, según su preámbulo, fueron la actualización del régimen de los administradores debido a la evolución del gobierno corporativo en el escenario mercantil en las últimas décadas con el objeto del movimiento a favor de un mejor gobierno societario a través de un sistema con mayor eficacia y competencia.

#### a) Deberes fiduciarios

Los deberes fiduciarios son aquellos que resultan de la propia naturaleza del cargo y del contrato de administración que se concluye entre administrador y la sociedad.

##### i. Deber de diligencia

El deber de diligencia de los administradores deriva de los artículos 225 y 226 LSC. En primer lugar, del tenor del artículo 225 LSC, se puede considerar que un administrador diligente es aquel que ejerce sus funciones y su cargo de forma activa, actuando según la estructura del órgano de una forma planificada y ordenada. Según Verdú Cañete<sup>9</sup>, el deber de diligencia expuesto en este artículo se manifiesta con las siguientes obligaciones inherentes al cargo de administrador.

En primer lugar, los administradores están sujetos al cumplimiento de la ley y los estatutos. El incumplimiento de los deberes legales o estatutarios supone para los administradores, la omisión de la mínima diligencia exigible a un ordenado empresario. Así, el cumplimiento habitual de las normas es un indicador que determina la forma en la que actúa un administrador conforme a las normas imperativas que tendría un ordenado empresario y representante leal. En este sentido, los administradores deberán subordinar, en todo caso, su interés personal al interés social, siendo este el interés de la sociedad como persona jurídica

---

<sup>9</sup> Véase Verdú Cañete, M. J., “Deber de diligencia y protección de la discrecionalidad empresarial de los administradores”, *REVISTA LEX MERCATORIA Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, vol. 1, núm., pp. 102-106 (disponible en <https://revistas.innovacionumh.es/index.php/lexmercatoria/article/view/432>; última consulta 28/01/2024).

independiente, si bien el Tribunal Supremo (en lo sucesivo, TS) recuerda que “este interés social no se identifica con el de los socios, pero se nutre del interés de estos últimos, y por eso la jurisprudencia referencia el interés social al interés del conjunto de los socios”<sup>10</sup>.

En segundo lugar, los administradores, previamente a la consecución de una operación empresarial, deben cumplir con exigencias de estudio y planificación previas para evitar incurrir en administración imprudente. Para conseguir esto, es esencial que adquieran previamente unos conocimientos mínimos necesarios para entender y llevar a cabo la actividad desarrollada por la sociedad.

Luego, el cargo de administrador conlleva actuar informadamente. Dentro de este deber, se encuentra la obligación de actuar informadamente en los negocios y actividades que realice la sociedad. El administrador ha de recabar suficiente información sobre las operaciones presentes y futuras. Por ello, este deber de informarse lleva aparejado un derecho de información, es decir, que el administrador tiene derecho a recabar y exigir de la sociedad toda la información necesaria para el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

Además, al administrador se le demanda una conducta activa en la gestión de la sociedad, es decir, un seguimiento continuo de las cuestiones que se plantean y teniendo una dedicación adecuada, siendo responsables de aquellas actuaciones que no se ajusten a la diligencia debida de un ordenado empresario<sup>11</sup>.

Adicionalmente, dentro del deber de diligencia, podemos aplicar lo que conocemos como la protección de la discrecionalidad empresarial o *business judgment rule*, recogido en el artículo 226 LSC. Los jueces no son expertos mercantiles, o puede ser que no conozcan de una situación concreta y que ciertas decisiones que tome el administrador de una sociedad puedan verse justificadas, aunque luego no resulten exitosas. En relación con esto, resulta interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial (en lo sucesivo, SAP) de Madrid al mencionar que “la obligación de administrar que concierne a los administradores sociales es una obligación de medios, por lo que no puede determinarse su incumplimiento o

---

<sup>10</sup> Véase la Sentencia del Tribunal Supremo 889/2021, de 21 de diciembre de 2012, FJ 4 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2021:4586] Fecha de la última consulta: 1 de febrero de 2024.

<sup>11</sup> Véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm.316/2011, sección 28ª, de 28 de octubre, FJ 4, [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APM:2011:15142]. Fecha de la última consulta: 4 de febrero de 2024.

cumplimiento defectuoso en función de los resultados”<sup>12</sup>. Como consecuencia de esto, la reforma que se llevó a cabo con la Ley 31/2014, introdujo una protección a la discrecionalidad.

El propio artículo en su apartado primero se refiere a aquellas “decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial”, por ejemplo, inversiones y estrategias a largo plazo. En este caso, dentro de los límites de este apartado, se incluyen tanto las acciones u omisiones del administrador, siempre que se trate de una opción adoptada conscientemente por este y no se deba a una mera pasividad del órgano de administración<sup>13</sup>.

En este ámbito, sujetos a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia del administrador, para que se entienda cumplido y válido, conllevará una actuación por su parte de buena fe, sin mediar interés personal en el asunto de decisión, que haya actuado con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuada. En el ordenamiento jurídico español, la aplicación de esta regla presupone que el administrador ha actuado de forma diligente, siempre que existan condiciones que permitan fundamentar esta decisión. No obstante, se permitirá prueba en contrario cuando existan criterios lógicos para desestimar dicha presunción<sup>14</sup>.

## ii. Deber de lealtad

El artículo 227 LSC reza: “1. Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad”. Históricamente, el deber de lealtad se ha asociado con que el administrador ha de actuar con una lealtad propia de un fiel representante. De igual modo, resulta imprescindible delimitar lo que es el interés social. Así, el interés social es el interés común de la sociedad, como persona jurídica independiente y, la defensa de ese interés es la función esencial y primacía absoluta de todo administrador. No obstante, esta consideración se limita de tal forma que “la conducta de los administradores, respondiendo a lo que había sido convenido por los

---

<sup>12</sup> Véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 168/2007, sección 28ª, de 13 de septiembre, FJ 6, [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APM:2007:11813]. Fecha de la última consulta: 4 de febrero de 2024.

<sup>13</sup> Véase Vives Ruiz, F., “El alcance del deber de diligencia de los administradores sociales” en Olmedo Peralta, E. (coord.), y Galacho Abolafio, A. F., (coord.), *Derecho de Sociedades Cuestiones sobre Órganos Sociales*, Tirant lo Blanch, 2019, p.667.

<sup>14</sup> *Ibid.*, pp. 668-669.

socios, no perjudique legítimos derechos de terceros”<sup>15</sup>. Por ello, el administrador debe actuar en la mejor defensa del interés de la sociedad, aunque ello resulte en ciertas ocasiones en intereses contrapuestos de los distintos socios<sup>16</sup>.

El incumplimiento del deber de lealtad, de acuerdo con el artículo 227.2 LSC, determina la obligación del administrador de indemnizar el daño causado al patrimonio social y de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido como consecuencia de sus actuaciones.

Entre las obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad, recogidas en el artículo 228 LSC, se encuentran (i) el ejercicio leal de las facultades, es decir, que el administrador no ejercite sus facultades con fines externos a los que le han sido encomendados; (ii) guardar secreto de toda aquella información a la que hubiere tenido acceso durante el desempeño de su cargo; (iii) abstenerse en la toma de decisiones o acuerdo que pudiere acarrearle situaciones de conflictos de interés; (iv) la independencia de criterio, es decir, actuar bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio e independencia, sin influir cualesquiera pretensiones o instrucciones de terceras personas; y (v) deber de evitar situaciones de conflicto de interés y prevenir situaciones conflictivas entre el interés de la sociedad y el interés del propio administrador, en relación el artículo 229 LSC<sup>17</sup>.

### iii. Deber de secreto

El deber de secreto es una obligación básica derivada del deber de lealtad. Este deber se funda en que los administradores tienen acceso a toda la información relevante para la sociedad, por lo que podrían apropiarse de los beneficios que conllevan tener conocimiento, desinformación o dañar a la sociedad haciendo pública la información. Por ello, deben guardar secreto de todas las informaciones, incluso cuando haya cesado en el cargo, salvo en

---

<sup>15</sup> *Op. cit.* STS 889/2021, de 21 de diciembre de 2012, FJ 4.

<sup>16</sup> Véase Sánchez-Calero Guilarte, J., “La reforma de los deberes de los administradores y su responsabilidad” en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, p. 903.

<sup>17</sup> *Ibid.*, pp. 904-906.



los casos en los que la ley lo permita o requiera<sup>18</sup>. El ejemplo por antonomasia de conducta que supone una violación del deber de secreto es la divulgación de información confidencial.

#### b) Deberes legales

Los administradores deben cumplir todas aquellas obligaciones previstas en la ley, estatutos, reglamentos, etc. Los deberes legales genéricos de los administradores son los siguientes.

Primero, el deber de convocatoria de la Junta General. En virtud del art. 167 LSC, los administradores tienen la obligación de convocar la junta general cuando uno o varios socios con un porcentaje de participación sobre el capital social igual o superior al 5% lo soliciten.

Segundo, el deber de solicitud de la disolución judicial. De acuerdo con el art. 365 LSC, los administradores tendrán el deber de convocar junta general en el plazo de dos meses cuando concurra causa legal o estatutaria de disolución para adoptar el acuerdo de disolución. Del mismo modo, si el acuerdo social fuese contrario a la resolución o no pudiera ser logrado, el art. 366 LSC establece la obligatoriedad de los administradores de solicitar la disolución judicial de la sociedad.

Tercero, el deber de solicitud de concurso. A tenor del art. 5 Real Decreto Legislativo 1/2020<sup>19</sup>, la sociedad a través de los administradores tiene el deber de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual. El estado de insolvencia se entiende cuando el deudor (la sociedad) no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.

#### 2.2.2 *Derechos de los administradores*

Los principales derechos que ostentan los administradores por tal condición son el derecho de retribución, información y participación.

El sistema de retribución de los administradores se recoge en el art. 217 LSC, estableciendo una presunción de gratuidad del cargo de administrador. No obstante, los estatutos podrán determinar el sistema de remuneración, que será aprobado por la junta general y permanecerá

---

<sup>18</sup> Véase en Alfaro Águila-Real, J., “El deber de secreto de los administradores sociales”, *Almacén de Derecho*, 2018 (disponible en <https://almacenederecho.org/deber-secreto-los-administradores-sociales>; última consulta 30/01/2024).

<sup>19</sup> Véase Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE 1 de septiembre de 2020). <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2020/05/05/1/con>

vigente en tanto no se apruebe su modificación. En este caso, los estatutos sociales deben prever los sistemas concretos de retribución, sin incluir sistemas alternativos y será la junta general quien establezca el límite máximo de la retribución y el órgano de administración quedará encargado de su distribución, sobre las bases de lo previsto en los estatutos sociales<sup>20</sup>.

El derecho de información tiene su fundamento en el deber de diligencia. Para el correcto cumplimiento de dicho deber, los administradores tienen derecho a obtener todo tipo de información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. Este derecho se resume en cuanto más informado está un administrador, más capacitado está para tomar decisiones óptimas.

Por último, el derecho de participación permite al administrador asistir a reuniones del órgano de administración, participar en debates y oponerse a la adopción de decisiones y acuerdos que sean contrarios a la ley, estatutos sociales o al interés social.

### 3 CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL

La disolución es la primera de las fases del proceso de extinción de una sociedad de capital. En virtud de la disolución, la sociedad sigue subsistiendo con su personalidad jurídica, pero padece una modificación de su fin o actividad, a su vez que abandona la explotación empresarial de su objeto social, para dedicarse a una actividad meramente conservativa y liquidatoria<sup>21</sup>.

La LSC recoge en su Título X que las sociedades de capital pueden proceder a su disolución por causa meramente voluntaria, acordada por la Junta General en virtud del artículo 368 LSC o, bien, por motivos causales, que se expondrán en el apartado siguiente.

#### 3.1 Causas legales y estatutarias de disolución

En primer lugar, el art. 360 LSC recoge los supuestos de disolución automática *ope legis* de la sociedad. Estos supuestos, si se dan en la sociedad, esta deberá disolverse de pleno derecho, es decir, automáticamente y no cabe la posibilidad de tomar una decisión posterior a la

---

<sup>20</sup> Véase Resolución DGRN de 4 de diciembre de 2023, FD 2 y 3 [Ref. BOE-A-2023-26411] Fecha de la última consulta: 8 de febrero de 2024.

<sup>21</sup> García de Enterría Lorenzo Velázquez, J., y Iglesias Prada, J. L., “La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles” en Menéndez Menéndez, A. (coord.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 2006, pp. 487-508.

conurrencia de la disolución para evitar esta. Por lo tanto, la disolución de pleno derecho “supone la sociedad entra en disolución por la concurrencia del supuesto previsto en la ley sin que sea preciso una previa declaración social al respecto”<sup>22</sup>.

Los supuestos de disolución de pleno derecho recogidos en el art. 360 LSC son: (i) caducidad de la sociedad, es decir, por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos sociales. Ahora bien, se puede evitar esta situación y prorrogando el término con anterioridad e inscribiéndolo en el Registro Mercantil y; (ii) insuficiencia de capital. En otras palabras, por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, cuando no se hubiere inscrito la transformación o disolución, o el aumento de capital correspondiente.

En segundo lugar, el artículo 363.1 LSC recoge los supuestos de causas legales de disolución. Estas causas no son automáticas, es decir, son causas que, aunque concurran se pueden mitigar para no proceder a la disolución de la sociedad.

La primera de las causas de disolución que la ley recoge es por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social. Con esta causa de liquidación se pretende proteger a los socios, que podrá proteger su patrimonio ante la inactividad de la sociedad<sup>23</sup>. Normalmente, se entenderá que el cese tras un periodo de un año de inactividad aunque jurisprudencia reciente ha concluido que no es necesario el año de inactividad para aplicar la causa de disolución<sup>24</sup>.

Luego, también son causas de disolución, (i) por la conclusión de la empresa que constituya su objeto, (ii) por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, (iii) por la paralización de los órganos sociales, haciendo imposible su funcionamiento.

---

<sup>22</sup> Véase Resolución DGRN de 19 de junio de 2018 (BOE núm. 161 de 4 de julio) [Ref. BOE-A-2018-9300]. Fecha de la última consulta: 9 de febrero de 2024.

<sup>23</sup> Véase Álvarez Cazenave, C.I., “Causas legales de disolución: estado de la jurisprudencia” en Olmedo Peralta, E. (coord.), y Galacho Abolafio, A. F., (coord.), *Derecho de sociedades: revisando el derecho de sociedades de capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.1590.

<sup>24</sup> Véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 122/2014, sección 15ª, de 4 de abril de 2014, FJ 3 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APB:2014:3387]. Fecha de la última consulta: 17 de febrero de 2024.

Seguidamente, el art. 363.1 e) dispone la disolución de la sociedad cuando se encuentre en una situación de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

Por último, también se considerará causa de disolución cuando se produzca una reducción del capital social por debajo del mínimo legal y, cuando el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.

Por último, las sociedades de capital también serán disueltas por cualquier otra causa distinta a las descritas que queden establecidas en sus estatutos sociales, de acuerdo con el art. 363.1. h).

### **3.2 Causa de disolución por pérdidas**

El art. 363.1 e) recoge la causa de disolución por pérdidas de la sociedad, cuando las pérdidas de la sociedad dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior al capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso. No obstante, esta causa no es automática salvo que la sociedad estuviere en situación de insolvencia y, por lo tanto, no procediere su disolución sino su declaración de concurso<sup>25</sup>.

El mencionado artículo establece la causa de disolución cuando “las pérdidas de la sociedad dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior al capital social”. Este supuesto fue aclarado por el TS en su sentencia 215/2020 al clarificar que lo “que genera la causa legal de disolución de la sociedad prevista en el art. 363.1, e) LSC es que el "patrimonio neto", por pérdidas acumuladas, vea reducido su valor total por debajo de la mitad de uno de sus componentes (el capital).”<sup>26</sup> Por lo tanto, este desequilibrio patrimonial cuando el patrimonio neto por las pérdidas causadas y no compensadas no pueda cubrir el 50% del capital social.

---

<sup>25</sup> Véase la STS núm. 122/2014, de 1 de abril, FJ 13 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2014:1368]. Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2024.

<sup>26</sup> Véase la STS núm. 215/2020, de 1 de junio, FJ 5 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2020:1503]. Fecha de la última consulta: 19 de febrero de 2024

Así, esta causa de disolución está profundamente ligada a la función del capital social en las sociedades de capital y su vinculación a los fondos propios aportados a la sociedad como forma de garantía de los acreedores y del tráfico jurídico. Por ello, con esta causa de disolución se trata de evitar la actuación de las sociedades que se encuentran descapitalizadas y con desequilibrios patrimoniales graves<sup>27</sup>.

No obstante, a raíz del COVID-19 se promulgó una medida para proteger a las sociedades de los inconvenientes económicos producidos por la pandemia. Así, con la publicación de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, a través de su art. 13 se aprobó una moratoria contable en la que se excluía las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 a efectos del cálculo de la causa de disolución por pérdidas. En este sentido, el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, ha extendido dicha moratoria contable de dichos ejercicios hasta el cierre del ejercicio correspondiente a 2024.

Según el art. 362 LSC al concurrir causa de disolución de sociedad, los administradores quedan obligados a convocar junta general de socios en el plazo de dos meses para adoptar acuerdo de disolución correspondiente. Respecto de la causa de disolución por pérdidas, ha surgido bastante controversia sobre cuando se ponen de manifiesto dichas pérdidas y, por lo tanto, pueden los administradores conocer de dicha situación de desequilibrio. La interpretación jurisprudencial seguida estos últimos años establece que el conocimiento de la situación de pérdidas no está directamente vinculado a la presentación de las cuentas si previamente pudiera conocerse tal situación<sup>28</sup>. Así, el *dies a quo* se establece en el momento en el cual los administradores sociales conocen o han tenido la oportunidad de conocer la causa, sin necesidad de esperar al cierre del ejercicio y a la formulación y aprobación de las cuentas anuales<sup>29</sup>.

En este sentido, la acreditación de la causa de disolución corresponde a quien ejercita la acción, que deberá aportar las cuentas anuales y razonar la concurrencia de la causa. Ahora

---

<sup>27</sup> Véase Moralejo Menéndez, I., *La Disolución de las Sociedades de Capital. Cuestiones de régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 142-145.

<sup>28</sup> Véase la STS núm. 986/2008, de 23 de octubre, FJ 1 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2008:5367]. Fecha de la última consulta: 19 de febrero de 2024

<sup>29</sup> Véase Melero Bosch, L. V., *La disolución judicial de las sociedades de capital por paralización de órganos sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 42-43.

bien, pueden existir ocasiones en las que bien las cuentas no hayan sido depositadas o bien ausencia de contabilidad por lo que el criterio a seguir en estos casos es que con la aportación de certificación negativa del depósito de cuentas se presuma automáticamente la concurrencia de la causa, correspondiendo entonces a la sociedad presentar prueba en contrario<sup>30</sup>. En este caso, la falta de depósito de las cuentas anuales no constituye caso de directa de disolución, si bien puede valorarse como un elemento indicativo que advierta un desequilibrio patrimonial y que pueda derivar en la aplicación del artículo 363.1 e) LSC. Por ello, se produce una inversión en la carga de la prueba como consecuencia de la omisión del deber de presentar las cuentas anuales recayendo por tanto en la sociedad incumplidora demostrar la ausencia de déficit patrimonial como bien expresa la Sentencia del Tribunal Supremo (en lo sucesivo, STS) 652/2021, de 29 de septiembre<sup>31</sup>.

Como bien se ha mencionado previamente, el órgano de administración de la sociedad de capital debe convocar en plazo de dos meses la junta general de socios. Una vez convocada dicha junta general, se tendrá que llevar a cabo, por un lado, un acuerdo por el cual se inicien los procedimientos para la disolución de la sociedad o, por otro lado, medidas alternativas para solventar el estado de desequilibrio patrimonial en el que se encuentre la sociedad de capital, como bien se menciona en la LSC “a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente”. Entre estas medidas alternativas, las más comunes son el acuerdo de reducción de capital con cargo a pérdidas, ampliación del capital social con cargo a aportaciones dinerarias, la denominada operación acordeón (reducción con cargo a pérdidas con posterior ampliación con cargo a aportaciones) o la aportación de capital por parte de los socios a través de préstamos participativos ya que computan como ya que computan como fondos propios. Por lo tanto, lo importante de estas operaciones es que el patrimonio social consiga exceder la mitad del capital social, aunque no se produzca un reequilibrio íntegro entre el patrimonio y el capital<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Álvarez Cazenave, C.I., *Op. cit.*, pp.1601-1603.

<sup>31</sup> Véase Sánchez-Calero Guilarte, J., “Falta de depósito contable y responsabilidad por deudas sociales”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 165, 2022, Aranzadi Instituciones, pp. 14-16 y STS 652/2021, de 29 de diciembre, FJ 1 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2021:3524]. Fecha de la última consulta: 19 de febrero de 2024]

<sup>32</sup> Véase Resolución DGRN de 3 de marzo de 1983 (RJ 1983/1657). Fecha de la última consulta: 19 de febrero de 2024.

### 3.3 Consecuencias legales y financieras de la disolución

Una vez concurre la causa de disolución, como bien se ha mencionado previamente, de acuerdo con el artículo 365 LSC, los administradores, con carácter general, convocarán la celebración de la junta para acordar la disolución de la sociedad o la remoción de la causa. De igual forma, si el órgano de administración, no convoca la junta, cualquier socio podrá solicitar a este que la convoque. Es necesario precisar de que únicamente se podrá proceder a la remoción de la causa, cuando ésta no sea automática y se pueda sanar.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 366 y 367 LSC, deberán además solicitar la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta si ésta no se celebre o desde el día de la junta cuando el acuerdo de disolución (o el acuerdo de remoción de la causa de disolución) no fuera adoptado o, por último, si no se solicitase el concurso voluntario de acreedores si fuese procedente, respondiendo solidariamente entre sí y junto con la sociedad de las obligaciones sociales surgidas con posterioridad al acaecimiento de una causa legal o estatutaria de disolución en caso de incumplimiento de estas obligaciones.

Una vez adoptado el acuerdo de disolución, se produce el comienzo del periodo de liquidación. Desde ese momento, la sociedad deberá añadir a su denominación la expresión “en liquidación”. La sociedad conservará su personalidad jurídica mientras se esté llevando a cabo la liquidación, es decir, que aun cuando el objeto social de la sociedad no desaparezca ni se sustituya, la actividad social de la sociedad cesará y se convertirá en una actividad meramente liquidatoria, con el objetivo de la consecución de las operaciones correspondientes de liquidación y extinción de la sociedad<sup>33</sup>. Así, la subsistencia de la personalidad jurídica y la no terminación del contrato de sociedad es una medida de protección sobre los acreedores del patrimonio social<sup>34</sup>.

Con la apertura del periodo de liquidación cesarán en su cargo los administradores, salvo que los estatutos dispongan otra cosa o así lo decida la junta general y, se extinguirá el poder de representación. Salvo disposición contraria de los estatutos o, en su defecto, en caso de

---

<sup>33</sup> Véase Pulgar Ezquerro, J., “La extinción de las sociedades de capital: Disolución, liquidación y cancelación registral”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 36, 2011, Aranzadi Instituciones, p. 7.

<sup>34</sup> Véase Alfaró Águila-Real, J., “La disolución como terminación del contrato de sociedad: teoría y algunas consecuencias prácticas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 61, 2021, Aranzadi Instituciones, p. 10.

nombramiento de los liquidadores por la junta general que acuerde la disolución de la sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores<sup>35</sup>.

Por lo tanto, no se produciría la terminación del contrato social, sino que tiene lugar una alteración del objeto social. Esto se traduce en una novación objetiva del contrato de sociedad, donde cambia el contenido del mismo y se adaptan las obligaciones principales de los socios. Dichas obligaciones de los socios se alteran porque a través del proceso de disolución y liquidación de sociedades mutan los fines principales del contrato, que son la explotación de la sociedad (fin próximo) y la obtención de capital y ganancias (fin último) por la liquidación del patrimonio con su posterior reparto entre los accionistas de la sociedad<sup>36</sup>.

El acuerdo de disolución adoptado por la junta general se formalizará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil. El registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática, sin coste adicional alguno y para su publicación la inscripción de la disolución en el Boletín Oficial del Registro Mercantil<sup>37</sup>.

Una vez acordada la disolución de la sociedad, se abre el periodo de liquidación donde los liquidadores llevarán a cabo actuaciones a efectos de liquidar la sociedad. Estas actuaciones son: (i) en el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación, formularán un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiere disuelto, (ii) concluirán las operaciones pendientes y realizarán las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, (iii) cobrarán los créditos y pagarán las deudas sociales: con el fin de formar la masa o patrimonio que será objeto de distribución entre los socios, los liquidadores deben proceder al cobro de los créditos que la sociedad tenga contra terceros, utilizando para ello todos los medios que ofrezca el derecho, (iv) enajenación de los bienes sociales: todos los bienes integrantes del patrimonio social (muebles e inmuebles, derechos

---

<sup>35</sup> Véase Pulgar Ezquerro, J., “La extinción...”, *op. cit.*, p. 7

<sup>36</sup> Véase Alfaro Águila-Real, J., “La disolución como...” *op. cit.*, p. 8.

<sup>37</sup> Véase Melero Bosch, L. V., *op cit.* p. 55.



de propiedad industrial, efectos mercantiles, etc.) podrán ser realizados para convertirlos en numerario y facilitar así la posterior labor de división del haber social entre los socios<sup>38</sup>.

Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división del activo resultante entre los socios. La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social. Salvo acuerdo unánime de los socios, éstos tendrán derecho a percibir en dinero su cuota de liquidación. Una vez aprobado el balance final de liquidación por la junta general, se procederá al pago de la cuota de liquidación a los socios<sup>39</sup>.

## 4 MECANISMOS DE ALERTA TEMPRANA

### 4.1 Directiva 2019/1023

El 26 de junio de 2019 tuvo lugar la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Esta Directiva supuso un paso muy importante en la armonización del Derecho de insolvencias de la persona física. En esta línea, la Directiva 2019/1023 encuentra un predecesor en la *Recomendación de la Comisión de 12 de marzo de 2014 sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial* al señalar dicha Recomendación en su considerando 11 que “es necesario fomentar una mayor coherencia entre los marcos nacionales de insolvencia a fin de reducir las divergencias y las ineficiencias que obstaculizan la reestructuración temprana de empresas viables con dificultades financieras y la posibilidad

---

<sup>38</sup> Véase Graíño Lozano, A., "Las operaciones en el proceso de liquidación de empresas y deberes de administradores/liquidadores", *El Derecho*, 2020 (disponible en <https://elderecho.com/las-operaciones-proceso-liquidacion-empresas-deberes-los-administradores-liquidadores>; última consulta: 27/02/2024)

<sup>39</sup> *Id.*

de una segunda oportunidad para los empresarios honrados y, de este modo, reducir el coste de la reestructuración, tanto para los deudores como para los acreedores”.

El texto de la Directiva 2019/1023 consta de 101 considerandos, seguido de 35 artículos que se estructuran en 5 títulos con sus correspondientes capítulos siendo estos (i) disposiciones generales, (ii) marcos de reestructuración preventiva, (iii) exoneración de deudas e inhabilitaciones, (iv) medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas y, (v) las disposiciones relativas al seguimientos de los procedimientos anteriores.

El Preámbulo de la Directiva 2019/1023 recoge los objetivos principales de esta, que se resumen en tres: primero, a través de la promulgación de la directiva, se pretende garantizar que aquellas empresas inmersas en dificultades financieras tengan la opción de acceder a marcos nacionales de reestructuración preventiva; segundo, otorgar la posibilidad de acceso a una plena exoneración de las deudas en un periodo de tiempo razonable a aquellos empresarios que estén incurso en situación de insolvencia o sobreendeudamiento, lo que les da una opción hacia una segunda oportunidad y; tercero, proporcionar una mejora de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, con el fin principal de reducir su duración. En definitiva, el aspecto fundamental que engloba estos tres objetivos es la implementación de diferentes medidas consideradas esenciales en materia de insolvencia, que deberán ser aplicadas y adaptadas por los Estados miembros, con el fin último de promover el adecuado desarrollo del mercado interior y de los mercados de capitales<sup>40</sup>.

A tenor de lo expuesto, estos objetivos serán logrados a través de la aplicación de las siguientes medidas: en primer lugar, procedimientos extrajudiciales e híbridos de carácter preventivo aplicables a cualquier tipo de empresa; en segundo lugar, con la aplicación de un régimen de exoneración o condonación de deudas aplicables a los empresarios personas físicas, aunque también se puede ampliar esta aplicación, aquellas personas físicas insolventes que no sean empresarios en virtud del artículo 1.4 de la Directiva 2019/1023 y;

---

<sup>40</sup> Véase Herbosa Martínez, I. y Arenas Alegría, C. “La Directiva 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia: su repercusión sobre las pequeñas y medianas empresas (PYMES)”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 8, 2019, Aranzadi Instituciones, pp.1-2.

en tercer lugar, mediante la aplicación de medidas que faciliten y agilicen la tramitación de procedimientos de reestructuración, exoneración e insolvencia mejorando y favoreciendo su eficiencia<sup>41</sup>.

Entre los puntos clave de la Directiva 2019/1023, se encuentran los siguientes:

A) Herramientas o mecanismos de alerta temprana

Expuesto en el artículo 3 de la Directiva 2019/1023, declara la necesidad de que los Estados miembros proporcionen y garanticen a los deudores el acceso a estas herramientas de alerta temprana, con el propósito de que puedan reconocer y actuar de forma urgente y preventiva ante situaciones de insolvencia, para evitar cualquier tipo de deterioro económico de la empresa, hasta el punto de que pueda llegar en peligro su viabilidad y existencia.

B) Marcos de reestructuración preventiva

En atención al considerando 2 de la Directiva 2019/1023 se menciona que los “marcos de reestructuración preventiva deben permitir, ante todo, la reestructuración efectiva de los deudores en un momento temprano y evitar la insolvencia, limitando así la liquidación innecesaria de empresas viables”. Por lo expuesto, la detección por parte de los empresarios de las dificultades financieras gozan de carácter instrumental siendo un presupuesto de régimen de negociación para los marcos de reestructuración que deben proporcionar los Estados miembros.

Los principales objetivos de los marcos de reestructuración preventiva se encuentran recogidos en el artículo 4.1 de la Directiva 2019/1023 siendo estos: (i) impedir y evitar la insolvencia de las sociedades con el fin de que la actividad empresarial no se paralice y continúe, en su totalidad o en parte; (ii) maximizar el valor de los acreedores al mantener la viabilidad empresarial y prevenir la pérdida de puestos de trabajo y; (iii) frenar la acumulación de préstamos que ostenta la empresa para así reducir las potenciales dificultades financieras que se puedan dar<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> *Id.*

<sup>42</sup> Véase Ahedo Peña, O. “Marcos de reestructuración preventiva: regulación”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 8, 2019, Aranzadi Instituciones, p. 2

### C) Suspensión de ejecuciones singulares

Recogido en el artículo 6 de la Directiva 2019/1023, la suspensión de ejecuciones singulares favorecerán las negociaciones de los planes de reestructuración. Así, se permite interrumpir la obligación del deudor en solicitar el concurso de acreedores y frenar la posibilidad de que los acreedores exijan la apertura de un procedimiento concursal. No obstante, la sociedad debe asegurar y garantizar a la autoridad judicial o administrativa la valoración de la suspensión cuando el procedimiento concursal que se pueda iniciar no atienda al interés general de los acreedores<sup>43</sup>.

### D) Planes de reestructuración

Los planes de reestructuración se encuentran recogidos en el Capítulo 3 de la Directiva 2019/1023. Con la inclusión de los planes de reestructuración en la presente directiva, el legislador comunitario prevé el contenido mínimo que ha de incluirse en los planes de reestructuración en relación con los marcos de reestructuración preventiva para así comprometer los objetivos que justifican estos últimos. Como regla general, se menciona la necesidad de nombrar un administrador en materia de reestructuración cuyas funciones son la supervisión y revisión de las actividades que realice el deudor y, si procede, asumir el control de la actividad durante la fase de negociación y formulación de los planes de reestructuración, que habrá de estudiarse de forma individual en cada caso<sup>44</sup>.

## 4.2 ¿Qué son los mecanismos de alerta temprana?

Del tenor del considerando 22 de la Directiva 2019/1023, se percibe la necesidad del legislador comunitario en apreciar la necesidad de mecanismos de alerta temprana que permitan advertir de las potenciales dificultades financieras que pueda atravesar el deudor. Así, dicho considerando hace referencia a la utilidad de estos mecanismos de alerta temprana, pues permiten evitar una insolvencia inminente en la sociedad y procurar, en aquellas cuya

---

<sup>43</sup> *Ibid.* pp. 5-6.

<sup>44</sup> Véase Moralejo Menéndez, I. “Directiva (ue) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas y por la que se modifica la Directiva (ue) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)”, *Crónica de Legislación Mercantil*, vol. 7, nº 2, 2019, Dialnet, pp. 292-299.

viabilidad se encuentre altamente arriesgada, un proceso más ordenado y eficaz de liquidación. Por lo tanto, el legislador toma en consideración la necesidad de aportar más mecanismos de alerta temprana para alimentar la disposición del deudor a identificar su situación de insolvencia y aplacar la puesta en marcha de otros mecanismos dirigidos a la liquidación societaria, de acuerdo con el considerando 24<sup>45</sup>.

A tenor de lo expuesto, a través de los mecanismos de alerta temprana, se quiere conseguir que el deudor tenga acceso total a herramientas de alerta temprana que le permitan identificar y advertir de su situación financiera en el caso de que pueda llegar a provocar una situación de insolvencia<sup>46</sup>.

Seguidamente, como bien se ha mencionado previamente, el artículo 3 de la Directiva 2019/1023 recoge la obligación por parte de los Estados miembros de velar por el deudor a través del acceso y aplicación de herramientas de alerta temprana para ser capaces de identificar una situación de insolvencia y actuar sin ningún tipo de demora a razón de la situación desfavorable. Además, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de dicho artículo, los mecanismos de alertas tempranas deben funcionar dentro del ámbito interno del deudor, sin que terceros ajenos puedan acceder a la información sobre su situación económica y financiera a excepción de los representantes de los acreedores en casos muy concretos<sup>47</sup>.

La Directiva 2019/1023 establece un concepto amplio sobre las herramientas de alerta temprana que, de acuerdo con el art. 3.2, podrán consistir, en:

- mecanismos de alerta en caso de que el deudor no haya efectuado determinados tipos de pagos;
- servicios de asesoramiento prestados por organismos públicos o privados;
- incentivos, con arreglo a la normativa nacional, para que los terceros que dispongan de información pertinente sobre el deudor, como contables, administraciones

---

<sup>45</sup> *Ibid.* p. 292

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> Véase de los Bueis Castañares, R., “Las herramientas de alerta temprana y su futura transposición en el ordenamiento jurídico español”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm. 20, 2020, p. 193.

tributarias y de seguridad social, adviertan al deudor sobre cualquier evolución negativa.

Es necesario mencionar que la presente Directiva 2019/1023 no hace ninguna mención sobre la posible responsabilidad que se pueda atribuir a los Estados miembros por los posibles daños y perjuicios derivados de los procedimientos de reestructuración y herramientas de alerta temprana, respondiendo al posible carácter adverso que pueda derivarse a los acreedores del deudor al verse inmersos un procedimiento de reestructuración preventiva<sup>48</sup>.

De otro lado, el artículo 3.1 nos indica los elementos clave que deben contener las herramientas de alerta temprana desarrolladas por los Estados miembros, que son: (i) claras y transparentes; (ii) que permitan detectar circunstancias que puedan derivar en una insolvencia inminente y; (iii) advertir de la necesidad de actuar sin ningún tipo de demora por la situación empresarial. Una vez expuestos los elementos clave, se ha de añadir que las Administraciones públicas son meros garantes y prestadores de servicios de las diferentes formas de herramientas de alerta temprana pues bien pueden ser desarrolladas por Estados miembros o por entidades privadas<sup>49</sup>.

La Directiva 2019/1023 gozaba de un plazo de dos años para su incorporación a la legislación española, aunque se otorgaba la posibilidad de ampliar el plazo durante un año más, obligando así a España a desarrollar herramientas de evaluación y mecanismos de intervención que favorezcan una actuación temprana que permita la reestructuración y futura viabilidad de la sociedad<sup>50</sup>.

Por ello, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, Ley 16/2022) incluye una nueva forma de precurso en el cual los planes de reestructuración ocupan una posición relevante en el derecho preconcursal. En el Preámbulo

---

<sup>48</sup> *Ibid.* pp.193-194.

<sup>49</sup> *Ibid.* pp.199-200.

<sup>50</sup> Véase Valencia García, F., “Directiva 2019/1023: Los mecanismos de alerta temprana”, *Ponencias curso REFOR Refinanciación y Reestructuración. REFOR Revista*, núm. 58, 2021 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/reestructuraciones-e-insolvencias/art/directiva-1023-2019-los-mecanismos-de-alerta-temprana>; última consulta: 14/03/2024)

de la referida ley se hace referencia a estos denominándolos como “un instrumento preconcursal dirigido a evitar la insolvencia, o a superarla, que posibilita una actuación en un estadio de dificultades previo al de los vigentes instrumentos preconcursales, sin el estigma asociado al concurso y con características que incrementan su eficacia. Su introducción incentivará una reestructuración más temprana, y por tanto con mayores probabilidades de éxito”.

Como señala Campuzano, la incorporación en la Ley 16/2022 de nuevos procedimientos para asumir dificultades financieras, patrimoniales o económicas de sociedades, pueden ir acompañadas igualmente de la delimitación de su presupuesto objetivo. Con ello, se puede establecer el estado de insolvencia que posteriormente facilitará el acceso al procedimiento y establece los principios que informan la concreta regulación que finalmente se decida para la sociedad, en función del grado de deterioro financiero o económico del deudor<sup>51</sup>.

Como consecuencia de esto último, es lógico pensar que con cuanta más antelación se atiendan las dificultades económicas del deudor mayor posibilidad tendrán estas de ser exitosas. La Ley 16/2022 atiende estas pretensiones, que además se recogen en la Directiva 2019/1023 incorporando como bien aclara el Preámbulo “algunos mecanismos de alerta temprana que permitan al deudor responsable detectar la necesidad de actuar para evitar o para encauzar la insolvencia”.

Sin embargo, la opción legislativa expuesta en la Ley 16/2022 incorpora el estado de insolvencia probable (probabilidad de insolvencia) que deberá convivir con la insolvencia inminente y actual recogida en el ámbito preconcursal. Si bien, el precurso hubiese sido una opción factible como alternativa realmente previa al concurso, pero, finalmente el legislador ha decidido optar por admitirlo, en casos tanto de insolvencia probable como insolvencia inminente y actual<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Véase Campuzano, A. B., “Consideración crítica sobre la posición del deudor persona jurídica en los planes de reestructuración preconcursales”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 328, 2023, Aranzadi Instituciones, p. 1.

<sup>52</sup> *Ibid.* pp. 2-3.

### **4.3 El estado de la insolvencia como presupuesto objetivo en la declaración de concurso**

Inicialmente, el estado de insolvencia era el único presupuesto objetivo de la declaración del concurso de acreedores, tal y como recogía la ley concursal de 2003, en defensa de los principios de unidad legal, de unidad de disciplina y de unidad de procedimiento. No obstante, con la Ley 16/2022, que transponía la Directiva 2019/1023, se añadían dos nuevos presupuestos, que acompañaban al mencionado en este mismo párrafo. Estos son: el presupuesto del precurso (unido a los planes de reestructuración) y el procedimiento especial para microempresas<sup>53</sup>.

Seguidamente, según la gravedad o grado de insolvencia que contemple el deudor, únicamente tendrá lugar un único proceso concursal que se iniciará en aquellos casos en los que el deudor se encuentre en ese estado de insolvencia particular. Por lo tanto, el estado de insolvencia es indudablemente el presupuesto objetivo y hecho externo que determina y revela la legitimación activa del deudor. Sin embargo, pueden darse diferentes estados de insolvencia según el art. 587 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en lo sucesivo, TRLC), siendo estos (i) insolvencia inminente, (ii) insolvencia actual y (iii) insolvencia cualificada, que se explicarán a continuación<sup>54</sup>.

En primer lugar, la insolvencia actual mantiene el mismo carácter y significado que antes de la implementación de la Ley 16/2022, y se define como aquella situación en la que el deudor se encuentra cuando no puede cumplir regularmente sus obligaciones. Del tenor de la definición, se deduce que no resulta tan importante la situación patrimonial del deudor, pues el elemento fundamental es la capacidad que éste tenga para afrontar el pago de las deudas, cuando estas devengan exigibles. Sin embargo, tal y como expone Moya Ballester, en el momento de analizar el concepto de insolvencia es necesario establecer una separación entre la situación de mera iliquidez del deudor o falta de solvencia temporal, ya que si se da esta

---

<sup>53</sup> Véase Campuzano, A. B., “Los estados de insolvencia”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 58, 2023, Aranzadi Instituciones, pp. 1-2.

<sup>54</sup> *Id.*



última situación, se entiende que la insolvencia actual se reviste de un carácter permanente irreversible<sup>55</sup>.

En segundo lugar, la insolvencia inminente fue modificada con la entrada en vigor de la Ley 16/2022. Previamente a la promulgación de esta ley, se exponía que el deudor se encontraba en situación de insolvencia inminente, cuando, pese a poder hacer frente a sus obligaciones contractuales y de pago en un momento concreto, preveía que en un momento futuro no sería capaz de hacer frente a estas, tratando así de establecer una diferencia entre el concepto de insolvencia inminente, unido a una insolvencia futura frente a temor de la posibilidad de situarse en tal momento, a causa de las capacidades económicas inestables del deudor. Con la nueva regulación, se establecía un límite de tres meses respecto de la previsión de insolvencia acercando, por lo tanto, el concepto de insolvencia inminente a la insolvencia actual, pues el deudor dispone entonces de un plazo de tres meses para tener la consideración del presupuesto objetivo, es decir, la insolvencia total<sup>56</sup>.

Por último, la insolvencia cualificada da la oportunidad a otros legitimados aparte del deudor a solicitar en concurso cuando concurra la denominada insolvencia cualificada. A este tipo de insolvencia se le añade el término cualificada, puesto que lo determinante es la concurrencia de hechos externos de especial gravedad que enumera la legislación concursal de forma taxativa. Tanto en la insolvencia actual como la insolvencia cualificada, el presupuesto objetivo de la declaración de concurso tiene lugar cuando al estado insolvencia, se le añade un hecho externo que revele esa insolvencia pero, sin embargo, en la insolvencia cualificada, la solicitud puede provenir de un tercero legitimado que alegue uno de los hechos contenidos en el artículo 2.4 del TRLC. Por lo tanto, los hechos que debe alegar el tercero externo, son un sistema de *numerus clausus*, es decir, que la ley recoge de forma taxativa aquellos que revisten de mayor gravedad, evidenciando tanto la imposibilidad de cumplir con las obligaciones exigibles por parte del deudor así como un deterioro económico y financiero extraordinariamente grave<sup>57</sup>. En definitiva, los aspectos fundamentales de la insolvencia

---

<sup>55</sup> Véase Moya Ballester, J., *El contenido liquidativo de las soluciones negociales a la insolvencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 67-68.

<sup>56</sup> *Id.*

<sup>57</sup> Véase Campuzano, A. B., “Los estados de insolvencia”, *op. cit.*, pp. 11-12.

cualificada son: (i) solicitud por parte del deudor o un tercero externo; (ii) concurrencia de un hecho extremadamente grave que se encuentre recogido en el art. 2.4 TRLC.

#### **4.4 Incorporación del concepto de probabilidad de insolvencia**

La Ley 16/2022 ponía fin como formas de procedimientos concursales los acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pago cambiándose por una comunicación de negociaciones, con los acreedores, con el objeto de alcanzar un plan de reestructuración y los planes de reestructuración dirigidos a ser judicialmente validados. Por ello, el Preámbulo de la Ley 16/2022 establece que las sociedades tendrán la opción de acogerse a los planes de reestructuración, cuando se encuentren en una situación de probabilidad de insolvencia, previa al insolvencia inminente por lo que el deudor tiene la opción de actuar antes de encontrarse en insolvencia, evitando que las potenciales dificultades económicas y financieras puedan verse agravadas hasta el punto de llegar a la insolvencia y concurso de acreedores.

Surge, así, un nuevo estadio próximo a la insolvencia actual y la insolvencia inminente, que es la probabilidad de insolvencia. Se vislumbra que este nuevo estadio cumple una voluntad del legislador de anticipar el “medicamento reestructurador” a aquellas situaciones donde se pueda apreciar insolvencia, incluso cuando no existen o se prevean en la actualidad. No obstante, la probabilidad de insolvencia se relaciona con aquellas situaciones en las que el deudor está afrontando dificultades financieras y económicas y razona que, en caso de no adoptarse la medida estructural, se apreciaría en un futuro una potencial situación de insolvencia. En resumen, con la prioridad y solvencia se trata de emplear la reestructuración en un momento anterior, para así controlar ese potencial riesgo futuro de insolvencia que puede afectar a la sociedad, anticipándose así el deudor a través de la implementación de dicha herramienta preconcursal con fines de reestructuración<sup>58</sup>.

La Directiva 2019/1023, recoge una de las novedades más importantes en el ámbito preconcursal, que son los mecanismos o herramientas de alerta temprana, que persiguen una reestructuración efectiva de los deudores que se encuentran con dificultades económicas y

---

<sup>58</sup> Véase Aznar Giner, E., “Reestructuración, alertas tempranas, proximidad a la insolvencia y administradores sociales” en Aznar Giner, E. (coord.), y López Paricio, J., (coord.), *La Reforma Concursal de la Ley 16/2022 a debate. Un nuevo paradigma en el tratamiento de la insolvencia*, Tirant lo Blanch, 2023, p.149.

financieras en un momento temprano. En este sentido, el término temprano alude a que los marcos de reestructuración estén disponibles y al alcance del deudor, en un momento previo a la situación de insolvencia, de acuerdo con la legislación de cada Estado, en otras palabras, previamente a que el deudor pueda reunir las condiciones necesarias para entrar en un proceso de concurso de acreedores<sup>59</sup>.

La probabilidad de insolvencia se incorpora al ámbito preconcursal como un estado previo a la insolvencia inminente y actual, siendo su principal novedad, la determinación temporal en los términos objetivos que indica la Ley 16/2022, en tanto que dicho estado ya se podía invocar en normas precedentes, aunque sin una previa delimitación temporal. La delimitación de los términos de insolvencia inminente e insolvencia actual, se remiten a los términos en los cuales se puede contemplar el concurso de acreedores, pero, en el caso de la probabilidad de insolvencia, la delimitación de su definición se incluye el derecho preconcursal. Así, se entiende que un deudor en situación de probabilidad de insolvencia no puede ser sujeto de un concurso de acreedores, aunque sí que puede utilizar los mecanismos que integran el derecho preconcursal.

Es en el Preámbulo de la Ley 16/2022 donde se establece la definición de probabilidad de insolvencia afirmando que su definición se hace en términos objetivos: “La definición recogida en la ley permite que la reestructuración se lleve a cabo en una fase temprana, reduciendo la pérdida de valor empresarial y el consiguiente perjuicio para los acreedores y para el propio deudor. Para ello se opta por el modelo alemán, fijando un horizonte temporal dentro del que se prevé se van a materializar los incumplimientos de las obligaciones del deudor. En este sentido, se establece que se encuentra en probabilidad de insolvencia el deudor que no va a poder cumplir las obligaciones que venzan en los próximos dos años”.

Del tenor de su definición, se entiende que con esta opción que se adscribe al derecho preconcursal se permite actuar de manera anticipada a que el deudor se encuentre en insolvencia. Este mecanismo preconcursal por lo tanto, queda adscrito al círculo e iniciativa del deudor y se entiende que concurre problema de insolvencia, cuando, de forma objetiva, sea previsible que, de no llevar a cabo un plan de reestructuración, el deudor no puede hacer

---

<sup>59</sup> Véase Campuzano, A. B., “Los estados de insolvencia”, *op. cit.*, pp. 14-15.

frente de forma regular a sus obligaciones cuyo vencimiento está estimado en un plazo de dos años<sup>60</sup>.

#### **4.5 Esfuerzos por planes de reestructuración factibles**

La integración de la Directiva 2019/1023 en la legislación concursal española muestra un claro interés en potenciar los marcos de reestructuración preventiva, con el objeto de que los empresarios continúen su actividad empresarial en aquellos casos donde existan dificultades económicas y financieras. Así, el art. 584 TRLC señala que “la comunicación de apertura de negociaciones o la homologación de un plan de reestructuración procederán cuando el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual”.

Los planes de reestructuración se encuentran recogidos en los artículos 614 a 671 TRLC. La definición de estos planes se recoge en el propio artículo 614 TRLC y establece que estos pueden consistir en modificaciones de la composición, de las condiciones, o bien, la estructura del activo y pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluida las transmisiones de activos, unidades productivas o de la actualidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario o una combinación de estos elementos.

Siguiendo la doctrina, se afirma que los planes de reestructuración son el resultado fruto de un proceso de negociación y decisión de carácter colectivo, es decir, establecido en base a una regla de la mayoría, si bien el contenido de este puede ser acordado por una clase específica de acreedores afectados e impuesta a los restantes, incluidos los socios del deudor persona jurídica<sup>61</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico, en línea con la Directiva 2019/1023, distingue entre planes de reestructuración consensuales y planes de reestructuración no consensuales. En primer lugar, los planes de reestructuración consensuales son aquellos que están aprobados por todas las clases afectadas y también por los socios de la sociedad. No obstante, aunque el plan de reestructuración reciba el voto favorable de todas las clases afectadas, se precisará también la homologación judicial para extender sus efectos aquellos acreedores que votaron en contra, de acuerdo con el artículo 635 TRLC. En segundo lugar, los planes de reestructuración no

---

<sup>60</sup> *Ibid.* pp.12-19.

<sup>61</sup> Véase Fachal Noguera, N., “Los planes de reestructuración”, *Aranzadi Digital*, núm. 1, 2022, Aranzadi Instituciones, pp. 4-7.

consensuales tienen lugar cuando no han sido aprobados por todas las clases afectadas. Si bien, la extensión de los efectos será también aquellas clases disidentes, será necesario la homologación judicial del plan y tendrán que darse los requisitos expuestos en el artículo 639 TRLC. Asimismo, con las previsiones expuestas en artículo 639 TRLC, se podría aplicar el conocido como sistema de arrastre forzoso o “arrastre vertical”, que de acuerdo con artículo 11 de la Directiva 2019/1023, convierte el plan en vinculante para todas aquellas categorías de voto que no votaron a favor de la aplicación del plan de reestructuración<sup>62</sup>.

Todo ello, para que tenga lugar la homologación judicial, será requisito imprescindible que la sociedad se encuentre en situación de probabilidad de insolvencia, insolvencia actual o inminente. De igual forma, se exigirá que el plan goce de una visión razonable de evitar a vista futuro el concurso de acreedores y asegurar, además, la viabilidad y continuidad de la sociedad en el corto y medio plazo<sup>63</sup>.

## 5 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN CAUSAS DE DISOLUCIÓN

### 5.1 Régimen de responsabilidad de los administradores

La LSC recoge en su Capítulo V del Título VI el sistema de responsabilidad de los administradores sociales. Con la implementación en el ordenamiento jurídico de la Ley 31/2014, el régimen de responsabilidad de los administradores se establece tanto para sociedades anónimas como limitadas.

En este sentido, el art. 236.1 LSC expone: “los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa”.

Siguiendo el criterio de Zurita Vicioso, para exigir responsabilidad a los administradores es necesario que además de incurrir en una actuación sujeta a un daño se exijan otros presupuestos tales como: (i) que el daño fruto de su actuación sea sufrido directamente por la sociedad; (ii) el incumplimiento de las obligaciones por parte del administradores a través

---

<sup>62</sup> *Id.*

<sup>63</sup> Véase Campuzano, A. B., “Los estados de insolvencia”, *op. cit.*, p. 21.

de actos u omisiones que sean contrarias a la Ley, estatutos sociales o a los deberes inherentes al cargo; (iii) se exige la existencia de una relación de causalidad entre la actuación ilícita y el daño producido, de acuerdo con el criterio de imputación objetiva, estableciendo que la causalidad natural deberá someterse a examen en cuanto que se determine suficiente para que se constituya en el causante la obligación de resarcir el daño y (iv) será necesaria la cuantificación del daño producido por la actuación u omisión del administrador<sup>64</sup>.

Durante los últimos años ha tenido lugar un endurecimiento del régimen de responsabilidad de los administradores. Este régimen de responsabilidad se ha extendido al administrador de hecho. Según el art. 236. 3 LSC, la responsabilidad de los administradores se extiende a los administradores de hecho. Con esta extensión de la responsabilidad, se aplica también a aquellos sujetos que fácticamente actúen como administradores de derecho de la sociedad “sin ostentar formalmente el nombramiento de administrador”<sup>65</sup>. Así, el administrador de hecho es aquella persona que, sin estar nombrada formalmente como administrador, ejerce de facto o de hecho funciones de administración siendo las notas más características de este la habitualidad, autonomía y calidad en el ejercicio de las funciones<sup>66</sup>.

La responsabilidad tiene carácter solidario, de acuerdo con el art. 237 LSC. Así, “todos los miembros del órgano de administración que hubieran adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.”

## **5.2 Responsabilidad civil y mercantil de los administradores**

Como bien hemos venido exponiendo, el administrador de una sociedad es el representante de esta a todos los efectos y ostenta el máximo nivel en la toma de decisiones. Por lo tanto, en función de la norma infringida, los administradores solitarios pueden encontrarse ante

---

<sup>64</sup> Véase Zurita Vicioso. J. M., “La responsabilidad de los administradores”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol.10, núm. 2, 2015, Dialnet, pp. 3-5.

<sup>65</sup> Véase la STS 721/2012, de 4 de diciembre, FJ 6 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2012:9191]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

<sup>66</sup> Véase la SAP de La Coruña, núm.312/2011, sección 4ª, de 6 de julio, FD 3, [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APC:2011:2278]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

diversos tipos de responsabilidad (penal, civil-mercantil y tributaria). En este trabajo, trataremos principalmente la responsabilidad civil y mercantil de los administradores.

En este sentido, la LSC recoge una serie de acciones que se pueden ejercitar frente a los administradores sociales con el objeto de imputarles responsabilidad. Estas son: (i) acción social (arts. 238-240 LSC), (ii) acción individual (art. 241 LSC) y; (iii) acción de responsabilidad por deudas sociales (art. 367 LSC).

Antes de explicar cada una de estas acciones de una manera más detallada, es necesario indicar que se exige la existencia de una acción u omisión, por parte de los administradores, un daño y una relación causal entre los mismos para que la acción individual y la acción social puedan ser estimadas y valoradas. De igual forma, en lo relativo a la acción de responsabilidad por deudas, no es necesario para que ésta proceda la existencia de un daño, sino que será suficiente con que los administradores incumplan el deber de convocar junta general en el plazo de dos meses desde que concurran los requisitos del art. 363.1 LSC o bien proceda la declaración de concurso<sup>67</sup>.

En primer lugar, la acción social de responsabilidad queda recogida en los artículos 238 a 240 LSC, siendo su principal fin el resarcimiento del patrimonio de la sociedad, cuando éste haya quedado dañado. El Tribunal Supremo, en su sentencia 221/2018, establece los requisitos fundamentales para estimar la acción de responsabilidad frente a los administradores sociales, siendo estos: (i) la necesidad de existencia de un comportamiento activo o pasivo por parte del administrador; (ii) que dicho comportamiento sea imputable al administrador; (iii) que dicha conducta del administrador merezca una calificación de antijurídico por quebrantar la ley, los estatutos o no ajustarse al estándar de diligencia, que se le exigiría aún ordenado empresario y un representante leal; (iv) que la sociedad sea objeto de un daño; y (v) que exista una relación de causalidad entre la actuación del administrador y el daño provocado<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Véase Cervera Signes, F., “La responsabilidad de los administradores societarios y su especial relación con el concurso de acreedores”, *Diario la Ley*, núm. 10.414, 2023, p. 4 (disponible en [https://www.broseta.com/wp-content/uploads/2024/01/La\\_responsabilidad\\_de\\_lo.pdf](https://www.broseta.com/wp-content/uploads/2024/01/La_responsabilidad_de_lo.pdf); última consulta: 22/03/2024).

<sup>68</sup> Véase la STS 221/2018, de 16 de abril, FJ 3 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2018:1319]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2024.

En relación con el párrafo anterior, se deduce que otra de las funciones principales de esta acción es salvaguardar los intereses sociales. Así, en cuanto a legitimación de esta acción, quedarán legitimados la propia sociedad, y, con carácter subsidiario, los accionistas y, por último, los acreedores. Por lo tanto, es imprescindible que se cuente con un acuerdo previo de la junta general, adoptado a solicitud de cualquier socio. Asimismo, la junta general podrá renunciar al ejercicio de la acción en cualquier momento, siempre que no se oponga a ello socios que representen el 5% del capital social.

Luego, si la sociedad (entendida como junta general) no ejercita la acción de responsabilidad, surge lo que conocemos como una legitimación subsidiaria o en cascada tal y como afirman Broseta Pont y Martínez Sanz<sup>69</sup>. Así, también se reconoce la legitimación a los socios que representen, al menos el 5 % del capital social, en aquellos casos expuestos en el artículo 239.1 LSC y cuando el administrador societario hubiese infringido el deber de lealtad. Por último, el art. 240 LSC reconoce la legitimación de los acreedores “cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.”

En segundo lugar, la LSC recoge la acción individual de responsabilidad. Esta se encuentra recogida en el artículo 241 LSC y, a diferencia de la acción social, la acción individual se insta cuando se han lesionado directamente los intereses de los socios o de los terceros por actos de los administradores. Los presupuestos necesarios que han de darse de forma obligatoria para poder llevar a cabo este tipo de acción, se expresan de forma detallada en la STS 915/2019, de 26 de junio<sup>70</sup>. Dicho esto, la carga de la prueba es la característica más importante para ejercitar esta acción, recayendo en la parte actora, que está obligada demostrar la relación de causalidad entre el acto ilícito del administrador y el daño sufrido por el socio o tercero<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> Véase Broseta Pont, M. y Martínez Sanz, F., *Manual de Derecho Mercantil*, Tecnos, Madrid, 2014, p. 505 y ss.

<sup>70</sup> Véase. STS 87/2019, de 26 de junio, FJ 4 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2019:385]. Fecha de la última consulta: 22 de marzo de 2024.

<sup>71</sup> Véase Zurita Vicioso. J. M., “La responsabilidad de los administradores”, *op. cit.*, p.15.



### 5.3 Responsabilidad de los administradores en la proximidad a la insolvencia

#### 5.3.1 Responsabilidad de los administradores en causas de disolución

El art. 367 LSC expone la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales. Su apartado primero señala que los administradores “responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución” cuando la sociedad se encuentre en una causa de disolución, y estos no convoquen en un plazo de dos meses, la junta general correspondiente para adoptar el acuerdo de disolución.

La asignación de esta responsabilidad motiva a los administradores a cumplir de manera oportuna la obligación legal de promover la disolución societaria o el concurso, alcanzándose su responsabilidad a aquellas obligaciones contraídas en un momento posterior al acaecimiento de la causa de disolución, fundándose la responsabilidad “en el riesgo que se ha generado para los acreedores posteriores que han contratado sin gozar de la garantía patrimonial suficiente por parte de la sociedad del cumplimiento de su obligación de pago.”<sup>72</sup>

Por ello, la naturaleza y finalidad de esta responsabilidad reside y responde a una multitud de funciones tales como: (i) la represora o disuasoria, para proteger la seguridad del tráfico y la protección de los intereses de los acreedores sociales, evitando así que las sociedades que se encuentren en situación de insolvencia o disolución obligatoria, continúen en el tráfico jurídico sin reposición del debido equilibrio patrimonial; (ii) preventiva o preconcursal, con el objeto de evitar que las sociedades en crisis se mantengan indefinidamente en tal situación sin promover medidas que eviten que el empobrecimiento patrimonial dé lugar a una situación de disolución obligatoria o concurso de acreedores; y (iii) resarcitoria-sancionadora a propósito del incumplimiento que acarrea consigo una sanción civil cuyo fundamento reside en el daño y en el cumplimiento y pago de las obligaciones que surjan con carácter posterior a la situación de incumplimiento<sup>73</sup>.

Si bien, podría llegar a considerarse complicado la determinación de los hechos que permitan imputar responsabilidad al administrador, los tribunales españoles han sido bastante claros

---

<sup>72</sup> Véase la STS 601/2019, de 8 de noviembre, FJ 2 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2019:3526]. Fecha de la última consulta: 27 de febrero de 2024.

<sup>73</sup> Véase Prendes Carril, P., “Las “obligaciones posteriores” en la responsabilidad de los administradores por deudas”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 319, 2021, Aranzadi Instituciones, p. 5.

afirmando que “son muy excepcionales las causas que pudieran justificar el incumplimiento del deber legal de promover la disolución. En principio, debería ser algo que ponga en evidencia que, en esas condiciones, a los administradores deba de serles exigible el deber de instar la disolución”<sup>74</sup>. Con ello, la reclamación del acreedor social se volvería más sencilla, al no tener que probar la relación de causalidad o la culpa de los administradores.

En esta línea y profundizando lo anterior, para poder imputar responsabilidad no se exige acreditar ningún nexo de causalidad entre el impago de la deuda y el incumplimiento del deber de promover la disolución social, tal y como estableció la STS 601/2019 en su FJ 2. Por lo tanto, la culpa queda plasmada y adscrita dentro del propio incumplimiento legal.

Seguidamente, en su apartado segundo, el art. 367 LSC establece una presunción de que la fecha de asunción de las obligaciones reclamadas por los acreedores es posterior a la fecha en que concurre la causa legal de disolución, a menos que los administradores acrediten a través de una carga probatoria única que las deudas reclamadas eran de fecha anterior. En este sentido, en la mayoría de los casos, para aprobar la concurrencia de la causa, se utilizan las cuentas sociales de la sociedad, es decir, se determinan de acuerdo con las reglas contables aplicables, como así expresó el Tribunal Supremo en su STS 363/2016, de 1 de junio<sup>75</sup>.

En definitiva, siguiendo la línea comentada por Prendes Carril, dentro del contexto de las obligaciones contractuales, en la responsabilidad por deudas, se sanciona el desvalor que por parte de los administradores, supone seguir contrayendo obligaciones posteriores al acaecimiento de la causa de disolución, valorando tal, reproche desde un punto de vista, objetivo cercano al propio de una sanción o sanción impropia<sup>76</sup>.

Por último, en cuanto al plazo de prescripción de la responsabilidad de administradores por deudas, es necesario mencionar STS 1512/2023, de 31 de octubre de 2023 y la reciente STS 275/2024, de 27 de febrero de 2024. Estas sentencias generan jurisprudencia e introducen un cambio relevante respecto a la prescripción de la acción de responsabilidad por deudas

---

<sup>74</sup> Véase la STS 27/2017, de 18 de enero, FJ 2 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2017:121]. Fecha de la última consulta: 22 de marzo de 2024.

<sup>75</sup> Véase Alfaro Águila-Real, J., “La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales”, *Almacén de Derecho*, 28 de diciembre de 2020 (disponible en <https://almacenederecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-por-las-deudas-sociales>; última consulta: 22/03/2024)

<sup>76</sup> Véase Prendes Carril, P., “Las “obligaciones posteriores” en ...”, *op. cit.*, p.8.

sociales. La Ley 31/2014 introdujo en la legislación societaria el nuevo artículo 241 bis de la LSC y, por medio de este, se establecía que “la acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse”. No obstante, esta concepción entraba en conflicto con lo dispuesto en el artículo 949 del Código de Comercio, que señalaba que los cuatro años de plazo de prescripción computaban desde el cese del administrador, por lo que no se terminaba de determinar de manera exacta el inicio del cómputo del plazo señalado.

Así, el Tribunal Supremo mediante las sentencias mencionadas en el párrafo anterior, ha señalado que para la determinación del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por deudas sociales, no se aplicaría el artículo 241 bis LSC ni el artículo 949 del Código de Comercio. Sobre ello, concluye la STS 1512/2023 en su Fundamento Jurídico 3 (en lo sucesivo, FJ), que el plazo de prescripción debe ser el que corresponda a la acción de reclamación de la deuda a la sociedad, y su *dies a quo* comenzará a computarse simultáneamente con la acción contra de la sociedad<sup>77</sup>.

### 5.3.2 Responsabilidad de los administradores derivados de la Directiva 2019/1023

La Directiva 2019/1023 recoge en su artículo 19 las “obligaciones de los administradores sociales en caso de insolvencia inminente”. En primer lugar, tal y como expone Fernández del Pozo, el art. 225 LSC debe ser interpretado dentro de la Directiva 2019/1023 a tenor del art. 19 de la propia directiva, es decir, que los administradores deberán desempeñar su cargo y cumplir con los deberes expuestos en la Directiva 2019/1023 cumpliendo su responsabilidad de incluir a los acreedores y terceros interesados dentro del “interés de la empresa”<sup>78</sup>.

Asimismo, siguiendo la línea del mismo autor, la traducción de la Directiva 2019/1023 hace mención en el art. 19 al concepto de “insolvencia inminente”. Pues bien, si atendemos a la versión original del texto, el legislador europeo toma por referencia temporal en cuanto a los

---

<sup>77</sup>Véase de la Fuente Gutiérrez, J., “El Tribunal Supremo fija un nuevo plazo de prescripción de la acción de responsabilidad de los administradores por deudas sociales”, *Garrigues*, 23 de febrero de 2024 (disponible en [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/tribunal-supremo-fija-nuevo-plazo-prescripcion-accion-responsabilidad-administradores](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/tribunal-supremo-fija-nuevo-plazo-prescripcion-accion-responsabilidad-administradores); última consulta: 22/03/2024)

<sup>78</sup> Véase Fernández del Pozo, L., “Diligencia preconcursal y acción individual de responsabilidad”, *El Derecho*, 2023 (disponible en <https://almacenderecho.org/diligencia-preconcursal-y-accion-individual-de-responsabilidad>; última consulta: 23/03/2024)

deberes de diligencia “reforzados” de los administradores en situación preconcursal, el estado previo de la “probabilidad de la insolvencia” (en inglés, “likelihood of insolvency”), siendo un error del traductor en el momento de transcribir el art. 19<sup>79</sup>. En palabras de Martínez Muñoz<sup>80</sup>, el concepto español de insolvencia inminente “no casa bien con la finalidad de la Directiva, es más, la entorpece o bloquea en la medida en que la reestructuración preventiva en un estado de insolvencia inminente, ..., resulta imposible o muy poco probable sencillamente porque la probabilidad de que acontezca el estado de insolvencia actual es más alta que la de alcanzar con éxito una reestructuración”.

Una vez aclarada la mención anterior, el artículo 19 señala que “los Estados miembros se cerciorarán de que, en caso de insolvencia inminente, los administradores sociales tomen debidamente en cuenta, como mínimo, lo siguiente: a) los intereses de los acreedores, tenedores de participaciones y otros interesados; b) la necesidad de tomar medidas para evitar la insolvencia, y c) la necesidad de evitar una conducta dolosa o gravemente negligente que ponga en peligro la viabilidad de la empresa.”

Por ello, si atendemos a lo dispuesto en el considerando 70 de la Directiva 2019/1023, los administradores sociales en aquellas situaciones en las que la sociedad experimente dificultades financieras, tienen el deber de tomar medidas para minimizar las pérdidas y evitar la insolvencia como bien puede ser utilizando las herramientas de alerta temprana, proteger el patrimonio de la sociedad con el objeto de maximizar su valor y evitar la pérdida de activos fundamentales para la actividad o establecer negociaciones con los acreedores e iniciar procedimientos de reestructuración preventiva<sup>81</sup>.

Seguidamente, el considerando 71, establece la necesidad de garantizar en los casos del párrafo anterior, que los administradores sociales actúen de acuerdo con sus deberes y obligaciones establecidas, sin que quepa ningún tipo de actuación, dolosa o gravemente negligente, en perjuicio de los acreedores o interesados, o evitar la toma en consideración de transacciones o medidas que persigan favorecer a uno o más interesados. Los Estados

---

<sup>79</sup> *Id.*

<sup>80</sup> Véase Martínez Muñoz, M., “La responsabilidad de los administradores societarios en el período de crisis empresarial. Reflexiones a propósito de la Directiva 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 162, 2021, Aranzadi Instituciones, p. 8.

<sup>80</sup> *Ibid.* pp. 5-6.

<sup>81</sup> Véase Ahedo Peña, O. “Marcos de reestructuración preventiva...”, *op. cit.*, p.14.

miembros deben tener la capacidad de aplicar las disposiciones pertinentes de esta Directiva, asegurándose de que las autoridades judiciales o administrativas consideren las normativas relacionadas con las obligaciones de los administradores sociales establecidas en esta misma Directiva cuando decidan si un administrador social es responsable por no cumplir con el deber de diligencia<sup>82</sup>.

A tenor de lo expuesto, se considera que la actuación de los administradores, en esta etapa de probabilidad de insolvencia, conecta con el potencial conflicto que se podría tener entre los intereses de los socios y los acreedores en condiciones de crisis societaria cuando, por un lado, los socios pelearán por la supervivencia de la sociedad, para así garantizar beneficios futuros y no perder inversiones y, por otro lado, los acreedores buscaron la satisfacción de sus créditos en las condiciones más óptimas posibles. Por lo tanto, el órgano de administración en estos casos deberá buscar el equilibrio entre los distintos intereses en juego sin establecer un orden de preferencia alguno, algo que la Directiva 2019/1023 deja a discreción y elección de los Estados miembros<sup>83</sup>.

No obstante, debemos tener en cuenta que los administradores son los efectivos responsables de la gestión de la sociedad, teniendo el deber y obligación de actuar conforme a sus deberes de diligencia y lealtad. Por ello, si actúan de forma dolosa o culposa, dan origen a la situación de insolvencia de la sociedad, los administradores serían sujetos considerados afectados por la calificación de insolvencia acarreado de forma implícita todo lo relativo a la sección de calificación del concurso. Asimismo, los deberes de diligencia y lealtad de los administradores, conllevan a que los socios sean los destinatarios principales del cumplimiento de estos deberes cuando la sociedad es solvente. En cambio, cuando se entra en fase de probabilidad de insolvencia, los socios pasan a un segundo plano, ganando protagonismo los acreedores y perdiendo los socios de forma proporcional a la disminución del interés económico de los acreedores en la sociedad<sup>84</sup>.

Así, la Directiva 2019/1023 expone que los socios tienen en acreedores residuales de una sociedad en cuanto que si no se les considera como una clase de acreedores a efectos de la

---

<sup>82</sup> *Id.*

<sup>83</sup> Véase Martínez Muñoz, M., “La responsabilidad de los administradores societarios...”, *op. cit.*, p. 15.

<sup>84</sup> *Ibid.* pp. 18-19.

votación de los planes de reestructuración, los Estados miembros están obligados a garantizar que estos últimos no obstaculicen de forma injustificada la adopción, ejecución o aplicación de un plan de reestructuración. Esto supone que en situación de probabilidad de insolvencia los administradores deben proteger los intereses de los acreedores, a través de un “pronóstico de viabilidad”, para así garantizar la continuidad de la empresa<sup>85</sup>.

De tal modo, si analizamos con detenimiento lo expuesto en este apartado, los administradores sociales deben velar continuamente por los intereses de los acreedores y terceros. De hecho, se podría llegar a considerar que los legisladores tengan la necesidad de crear una norma expresa en nuestro derecho jurídico para garantizar la especial protección a los acreedores.

Nuevamente, respecto a esto último, el profesor Martínez Muñoz<sup>86</sup> ya adelantó que “en tanto el Derecho español ya contempla expresamente la legitimación de los acreedores para plantear responsabilidad a los administradores, tanto en su propio nombre (acción individual) como en representación de la sociedad (acción social), consideramos que no es preciso una norma que prevea que los acreedores sean destinatarios de los deberes de los administradores pues el sistema ya previsto es suficientemente tuitivo de sus intereses”.

Por consiguiente, consideramos que la legislación española ya incluye la acción individual y la acción social para regular las responsabilidades de los administradores de sociedades hacia los acreedores, así como la eventual responsabilidad en caso de incumplimiento, por lo que no es necesario añadir o crear una nueva disposición.

### *5.3.3 Responsabilidad de los administradores en el ámbito concursal*

El papel del administrador cambiará en términos de sus funciones y responsabilidades ante los accionistas después de la emisión del auto que da lugar al inicio del concurso.

Las competencias patrimoniales del administrador variarán en función de si el concurso es declarado como voluntario o como necesario. En primer lugar, si el concurso es voluntario, se presume que el administrador ha actuado diligentemente al solicitar el concurso y, por lo tanto, conservará sus facultades de administración y disposición de la masa activa, quedando

---

<sup>85</sup> *Ibid.* p. 20.

<sup>86</sup> *Ibid.* p. 44.

sometido en un momento posterior a un régimen de intervención por la administración concursal, en virtud del art. 106.1 TRLC. De igual forma, en atención al artículo 115 TRLC, el administrador conservará la obligación de formular las cuentas anuales y someterlas, auditoría, con el único requisito de ser previamente autorizadas por la administración concursal.

En segundo lugar, si la sociedad entra en concurso necesario, las competencias del administrador quedarán sometidas a un régimen de suspensión y sustitución por administración concursal, que será encargada entonces de adoptar los actos y operaciones necesarias para la continuidad de la sociedad, tal y como establece el art. 116 TRLC.

El régimen de responsabilidad se fundamenta en el régimen, dispuesto para la responsabilidad de los administradores en la sociedades de capital. Por ello, se le impone a la administración concursal, responsabilidad por los daños que causen a la masa, el deudor, a los acreedores o a los terceros. Así, se establece el carácter solidario de responsabilidad y el art. 94 TRLC pronuncia que “Los administradores concursales y los auxiliares delegados responderán frente al concursado y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley y por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo sin la debida diligencia.”

Además, se establece que la responsabilidad de la administración concursal es una responsabilidad subjetiva por culpa, es decir, que la mera constatación de un daño no es suficiente para imputar responsabilidad. Por ello, se recogen igualmente la acción concursal de responsabilidad y la acción individual de responsabilidad, para imputar, responsabilidad a la administración concursal, basada en un acto u omisión contrario, a la ley o a la de beligerancia y, segundo, que exista un daño patrimonial que recaigan sobre la masa activa, el concurso o directamente sobre el deudor, los acreedores o los terceros y que exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño existente<sup>87</sup>.

---

<sup>87</sup> Campuzano, A.B., “La responsabilidad civil de la administración concursal: acción concursal y acción individual”, *Dictum Abogados*, 22 de febrero de 2021 (disponible en <https://dictumabogados.com/articulos/la-responsabilidad-civil-de-la-administracion-concursal-accion-concursal-y-accion-individual/23561/>; última consulta: 24/03/2024)

De acuerdo con lo anterior, es necesario añadir que la responsabilidad de los administradores concursales no está relacionada con la aprobación o desaprobación de las cuentas presentadas. Esto se debe a que la aprobación o desaprobación de las cuentas no anticipa la justificación o falta de justificación de la acción legal contra los administradores concursales. Esto último se circunscribe al desempeño de las funciones de diligencia que ostentan el administrador concursal, que no incluye la aprobación o rendición de cuentas. Por lo tanto, en caso de terminación anticipada de sus funciones o al finalizar el concurso, los administradores concursales deben hacerse responsables de sus acciones, comenzando el plazo para presentar demanda contra estos en el momento en el que cesan sus funciones<sup>88</sup>.

Tras la apertura del concurso, la función del administrador cambia, con diferentes competencias dependiendo de si es voluntario o necesario. En el primer caso, sigue desempeñando sus funciones bajo la supervisión de la administración concursal, mientras que en el segundo caso, la administración concursal suspende estas competencias y las reemplaza. Independientemente de la aprobación de cuentas, la responsabilidad del administrador concursal se basa en la diligencia necesaria. En pocas palabras, los administradores concursales deben ser responsables de sus acciones, con el plazo de demanda comenzando al momento en que cesan sus funciones.

## 6 CONCLUSIONES

El objeto de este Trabajo de Fin de Grado ha sido analizar el papel de los administradores en el marco de la responsabilidad que ostentan como consecuencia de la concurrencia de una causa de disolución, en relación con los mecanismos de alerta temprana incorporados al derecho preconcursal español. Para ello, se ha buscado poner en contexto el papel de los administradores en las sociedades de capital y, a su vez, exponer las causas de disolución de sociedades para, finalmente, estudiar los mecanismos de alerta en el ordenamiento jurídico español y relacionarlos con la responsabilidad de los administradores en diferentes situaciones por las que puede atravesar una sociedad de capital. Tras la investigación realizada en el presente trabajo, a continuación, expongo las conclusiones generadas por mi persona.

---

<sup>88</sup> *Id.*



En primer lugar, este estudio destaca la trascendencia de los administradores sociales en tener una comprensión sólida de su ámbito de responsabilidad ante las posibles causas de disolución de una sociedad. Por ello, es fundamental que los administradores comprendan su función en la detección temprana de posibles deterioros financieros y, que estén preparados para llevar a cabo medidas proactivas que reduzcan los riesgos y protejan los intereses de todas las partes involucradas. En el marco de la responsabilidad de los administradores por concurrencia de causas de disolución, se ha demostrado que los administradores deben tener la capacitación suficiente y acceso a los recursos necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones, incluyendo el acceso a la información financiera y societaria.

En segundo lugar, la incorporación de la Directiva 2019/1023 en el ordenamiento jurídico español resulta crucial para favorecer el sistema de reestructuración empresarial. La Directiva 2019/1023 fomenta una gestión eficaz de las dificultades financieras de las sociedades, mediante la implementación de marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas, así como diferentes medidas para mejorar la eficiencia de los procedimientos de insolvencia.

En tercer lugar y en relación con el párrafo anterior, los mecanismos alerta temprana son especialmente importantes en este contexto, porque permiten a los administradores detectar indicios de deterioro financiero y tomar, por lo tanto, medidas preventivas que eviten la insolvencia. Así, los administradores pueden cumplir con su responsabilidad de administrar y representar a la sociedad, de acuerdo con sus deberes de diligencia y lealtad y tomar las medidas oportunas necesarias para proteger los intereses de los accionistas, acreedores y terceros interesados, al llevar a cabo y ejecutar estos mecanismos. Por consiguiente, la Directiva 2019/1023 y los mecanismos de alerta temprana se complementan hacia un mismo fin: fomentar una gestión empresarial proactiva, encaminada a prevenir las situaciones de insolvencia y, por lo tanto, fortaleciendo el deber y la responsabilidad de los administradores de mantener la viabilidad societaria.

Por último, en el ordenamiento jurídico español se observa una tendencia del derecho concursal hacia una perspectiva más proactiva y preventiva, donde se establecen y promueven diferentes mecanismos preconcursales para evitar la insolvencia de las sociedades de capital. Consecuencia de ello ha sido la necesidad de implementar medidas de

alerta tempranas que aborden los problemas financieros de las empresas, de forma que no se agrave su situación societaria y se adentre un proceso concursal. En ese marco, se resalta la importancia de los mecanismos de alerta temprana como herramientas cruciales para detectar problemas financieros a tiempo y tomar medidas correctivas para así impedir el proceso concursal de la sociedad. Esta transición hacia el derecho preconcursal resalta la relevancia de proteger los intereses tanto de los accionistas, acreedores y terceros interesados así como la existente necesidad de promover la viabilidad de las sociedades de capital a través de las medidas y sistemas de prevención y resolución extrajudicial de las crisis empresariales.

En definitiva, los mecanismos de alerta temprana refuerzan y promueven la reestructuración empresarial, teniendo los administradores un papel fundamental al quedar encargados de poner en práctica estos mecanismos para evitar la insolvencia de las sociedades. Espero que estas consideraciones sean útiles para análisis y mejora continua del sistema jurídico español, especialmente en lo que respecta al derecho mercantil y preconcursal.

## 7 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### 1. LEGISLACIÓN

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (BOE núm. 161, de 3 de julio de 2010).

Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. (BOE núm. 293, de 4 de diciembre de 2014).

Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). (DOUE nº 172, de 26 de junio de 2019).

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la

Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). (BOE núm. 214, de 6 de septiembre de 2022).

## **2. JURISPRUDENCIA**

Resolución DGRN de 3 de marzo de 1983 (RJ 1983/1657).

Resolución DGRN de 19 de junio de 2018 (BOE núm. 161 de 4 de julio) [Ref. BOE-A-2018-9300].

Resolución DGRN de 4 de diciembre de 2023, FD 2 y 3 [Ref. BOE-A-2023-26411].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 168/2007, sección 28ª, de 13 de septiembre, FJ 6, [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APM:2007:11813].

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, núm.312/2011, sección 4ª, de 6 de julio, FD 3, [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APC:2011:2278].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm.316/2011, sección 28ª, de 28 de octubre, FJ 4, [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APM:2011:15142].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 122/2014, sección 15ª, de 4 de abril de 2014, FJ 3 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APB:2014:3387].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla núm. 358/2022, sección 5ª, de 12 de julio, FJ 5 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APSE:2022:3212].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 986/2008, de 23 de octubre, FJ 1 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2008:5367].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 721/2012, de 4 de diciembre, FJ 6 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2012:9191].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 122/2014, de 1 de abril, FJ 13 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2014:1368].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 27/2017, de 18 de enero, FJ 2 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2017:121].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 221/2018, de 16 de abril, FJ 3 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2018:1319].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 87/2019, de 26 de junio, FJ 4 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2019:385].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 601/2019, de 8 de noviembre, FJ 2 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2019:3526].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 215/2020, de 1 de junio, FJ 5 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2020:1503].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 889/2021, de 21 de diciembre de 2012, FJ 4 [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:TS:2021:4586].

### **3. OBRAS DOCTRINALES**

Ahedo Peña, O. “Marcos de reestructuración preventiva: regulación”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 8, 2019, Aranzadi Instituciones, pp. 1-14.

Alfaro Águila-Real, J., “La disolución como terminación del contrato de sociedad: teoría y algunas consecuencias prácticas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 61, 2021, Aranzadi Instituciones, pp. 1-40.

Álvarez Cazenave, C.I., “Causas legales de disolución: estado de la jurisprudencia” en Olmedo Peralta, E. (coord.), y Galacho Abolafio, A. F., (coord.), *Derecho de sociedades: revisando el derecho de sociedades de capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 1589-1610.

Aznar Giner, E., “Reestructuración, alertas tempranas, proximidad a la insolvencia y administradores sociales” en Aznar Giner, E. (coord.), y López Paricio, J., (coord.), *La*

*Reforma Concursal de la Ley 16/2022 a debate. Un nuevo paradigma en el tratamiento de la insolvencia*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 149-164.

Broseta Pont, M. y Martínez Sanz, F., *Manual de Derecho Mercantil*, Tecnos, Madrid, 2014.

Campuzano, A. B., “Consideración crítica sobre la posición del deudor persona jurídica en los planes de reestructuración preconcursales”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 328, 2023, Aranzadi Instituciones, pp. 1-30.

Campuzano, A. B., “Los estados de insolvencia”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 58, 2023, Aranzadi Instituciones, pp. 1-30.

de los Bueis Castañares, R., “Las herramientas de alerta temprana y su futura transposición en el ordenamiento jurídico español”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm. 20, 2020, pp. 191-203.

Fachal Noguer, N., “Los planes de reestructuración”, *Aranzadi Digital*, núm. 1, 2022, Aranzadi Instituciones, pp. 1-8.

García de Enterría Lorenzo Velázquez, J., y Iglesias Prada, J. L., “La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles” en Menéndez Menéndez, A. (coord.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 2006, pp. 487-508.

Herbosa Martínez, I. y Arenas Alegría, C. “La Directiva 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia: su repercusión sobre las pequeñas y medianas empresas (PYMES)”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 8, 2019, Aranzadi Instituciones, pp. 1-15.

Hernando Cebriá, L., “La posición jurídica del administrador con cargo caducado”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n. 58, 2012, pp. 211-248.

Martínez Muñoz, M., “La responsabilidad de los administradores societarios en el período de crisis empresarial. Reflexiones a propósito de la Directiva 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 162, 2021, Aranzadi Instituciones, pp. 1-44.

Melero Bosch, L. V., *La disolución judicial de las sociedades de capital por paralización de órganos sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

Moralejo Menéndez, I. “Directiva (ue) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas y por la que se modifica la Directiva (ue) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)”, *Crónica de Legislación Mercantil*, vol. 7, nº 2, 2019, Dialnet, pp. 292-299.

Moralejo Menéndez, I., *La Disolución de las Sociedades de Capital. Cuestiones de régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

Moya Ballester, J., *El contenido liquidativo de las soluciones negociales a la insolvencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

Prades Cutillas, D., *La responsabilidad del administrador en las sociedades de capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

Prendes Carril, P., “Las “obligaciones posteriores” en la responsabilidad de los administradores por deudas”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 319, 2021, Aranzadi Instituciones, pp. 1-21.

Pulgar Ezquerro, J., “La extinción de las sociedades de capital: Disolución, liquidación y cancelación registral”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 36, 2011, Aranzadi Instituciones, pp. 1-37.

Sánchez-Calero Guilarte, J., “La reforma de los deberes de los administradores y su responsabilidad” en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, pp. 894-917.

Sánchez-Calero Guilarte, J., “Falta de depósito contable y responsabilidad por deudas sociales”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 165, 2022, Aranzadi Instituciones, pp. 1-21.

Vives Ruiz, F., “El alcance del deber de diligencia de los administradores sociales” en Olmedo Peralta, E. (coord.), y Galacho Abolafio, A. F., (coord.), *Derecho de Sociedades Cuestiones sobre Órganos Sociales*, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 643-676.

Zurita Vicioso. J. M., “La responsabilidad de los administradores”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol.10, núm. 2, 2015, Dialnet, pp. 1-23.

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

Alfaro Águila-Real, J., “El deber de secreto de los administradores sociales”, *Almacén de Derecho*, 2018 (disponible en <https://almacenederecho.org/deber-secreto-los-administradores-sociales>; última consulta 30/01/2024).

Alfaro Águila-Real, J., “La representación de la sociedad por los administradores”, *Almacén de Derecho*, 2018 (disponible en <https://almacenederecho.org/la-representacion-de-la-sociedad-por-los-administradores>; última consulta 25/01/2024).

Alfaro Águila-Real, J., “La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales”, *Almacén de Derecho*, 28 de diciembre de 2020 (disponible en <https://almacenederecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-por-las-deudas-sociales>; última consulta: 22/03/2024)

Campuzano, A.B., “La responsabilidad civil de la administración concursal: acción concursal y acción individual”, *Dictum Abogados*, 22 de febrero de 2021 (disponible en <https://dictumabogados.com/articulos/la-responsabilidad-civil-de-la-administracion-concursal-accion-concursal-y-accion-individual/23561/>; última consulta: 24/03/2024)

Cervera Signes, F., “La responsabilidad de los administradores societarios y su especial relación con el concurso de acreedores”, *Diario la Ley*, núm. 10.414, 2023, p. 4 (disponible en [https://www.broseta.com/wp-content/uploads/2024/01/La\\_responsabilidad\\_de\\_lo.pdf](https://www.broseta.com/wp-content/uploads/2024/01/La_responsabilidad_de_lo.pdf); última consulta: 22/03/2024).

Fernández del Pozo, L., "Diligencia preconcursal y acción individual de responsabilidad", *El Derecho*, 2023 (disponible en <https://almacenederecho.org/diligencia-preconcursal-y-accion-individual-de-responsabilidad>; última consulta: 23/03/2024)

de la Fuente Gutiérrez, J., “El Tribunal Supremo fija un nuevo plazo de prescripción de la acción de responsabilidad de los administradores por deudas sociales”, *Garrigues*, 23 de febrero de 2024 (disponible en [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/tribunal-supremo-fija-nuevo-plazo-prescripcion-accion-responsabilidad-administradores](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/tribunal-supremo-fija-nuevo-plazo-prescripcion-accion-responsabilidad-administradores); última consulta: 22/03/2024)

Graíño Lozano, A., "Las operaciones en el proceso de liquidación de empresas y deberes de administradores/liquidadores", *El Derecho*, 2020 (disponible en <https://elderecho.com/las-operaciones-proceso-liquidacion-empresas-deberes-los-administradores-liquidadores>; última consulta: 27/02/2024)

Pucheta-Martínez, M. C., “El papel del Consejo de Administración en la creación de valor en la empresa”, *Revista de contabilidad*, vol. 18, n. 2, 2015, pp. 148-161 (disponible en <https://doi.org/10.1016/j.rcsar.2014.05.004>; última consulta 26/01/2024).

Sebastián Quetglas, R., “El Órgano de Administración de las Sociedades de Capital”, *Repositorio Comillas*, 2022, pp. 171-172 (disponible en [https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/77323/Organos%20de%20las%20sociedades%20de%20capital\\_la%20Junta%20General.pdf?sequence=1](https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/77323/Organos%20de%20las%20sociedades%20de%20capital_la%20Junta%20General.pdf?sequence=1); última consulta 25/01/2024).

Valencia García, F., “Directiva 2019/1023: Los mecanismos de alerta temprana”, *Ponencias curso REFOR Refinanciación y Reestructuración. REFOR Revista*, núm. 58, 2021 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/reestructuraciones-e-insolvencias/art/directiva-1023-2019-los-mecanismos-de-alerta-temprana>; última consulta: 14/03/2024)

Verdú Cañete, M. J., “Deber de diligencia y protección de la discrecionalidad empresarial de los administradores”, *REVISTA LEX MERCATORIA Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, vol. 1, núm., pp. 102-106 (disponible en



<https://revistas.innovacionumh.es/index.php/lexmercatoria/article/view/432>; última consulta 28/01/2024).